



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, martes 4 de marzo de 2025	Sesión 17 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Del diputado Alfredo Vázquez Vázquez y diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

3

EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL Y MODIFICA LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

Del diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección Animal y reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.

37

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De diversos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 16 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acoso. **93**

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Anayeli Muñoz Moreno, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, en materia de justicia restaurativa e igualdad de género. **116**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De los diputados Anayeli Muñoz Moreno y Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente. **151**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Los que suscriben, Alfredo Vázquez Vázquez, Evangelina Moreno Guerra, Rosario del Carmen Moreno Villatoro, Karina Margarita del Río Zenteno, Emilio Ramón Ramírez Guzmán, Gloria Sánchez López, Briceyda García Antonio, Amalia López de la Cruz, María Fabiola Karina Pérez Popoca, Alejandro Carvajal Hidalgo, y Roberto Armando Albores Gleason, Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y diputados adherentes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Presentación

En el marco de los 29 años de la firma de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar suscrito el 16 de febrero de 1996, hoy el Estado Mexicano tiene una oportunidad histórica de saldar la deuda que tiene con los pueblos indígenas y afromexicanas y sentar las bases para establecer una nueva relación de diálogo y respeto con aquellas colectividades históricamente excluidas en la construcción del Estado nación mexicano. Los pueblos indígenas y afromexicanos deben ser los actores protagónicos del actual proceso de transformación de la vida pública nacional porque son la raíz más profunda de México, herederos de una rica tradición comunitaria, y ejemplo de tenacidad, lucha y resistencia en las diversas etapas históricas que hemos vivido las y los mexicanos.

Por ello, resultaba indispensable que las instituciones del Estado mexicano retomaran los asuntos prioritarios de la agenda pendiente en materia de justicia y derechos como sujetos colectivos, razón por la cual, el 05 de febrero de 2024, el entonces titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura un conjunto de propuestas legislativas sobre determinados ejes temáticos que incluyó, entre otros, la iniciativa *con proyecto de decreto, por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos*,¹ que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente, aprobándose al interior de dicha comisión legislativa el 09 de agosto de 2024 en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas.

Posteriormente, una vez iniciada la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, el dictamen fue aprobado en el pleno el 18 de septiembre de 2024 y por la colegisladora el 24 de septiembre del mismo año. Fue el 30 de septiembre que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia indígena y afromexicana que modifica el contenido del artículo 2o. de la Constitución para reconocer y garantizar diversos derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Esta reforma constitucional incluye diferentes ejes temáticos como son, entre otros: a) reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, b) garantiza ejercicio directo del presupuesto público, c) instituye el derecho a la consulta indígena, d) garantiza el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos, e), garantiza la asistencia jurídica con perspectiva intercultural.

¹ Iniciativa disponible en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-6.pdf> (Fecha de consulta: 04/08/2024).

Para la implementación de la reforma constitucional indígena y afroamericana, el régimen transitorio ordena la expedición de la Ley General de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la armonización del marco jurídico correspondiente, en el entendido de que toda propuesta legislativa de carácter legal debe ser consultada de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada en términos de la Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia y de la jurisprudencia mexicana.

Se debe insistir en que la implementación de toda medida legislativa o administrativa requiere necesariamente de una consulta con la finalidad de llegar a un acuerdo o consentimiento acerca de las medidas propuestas, elementos primordiales que se derivan de los estándares internacionales de derechos humanos. Así, será el Poder Legislativo federal el ente obligado de realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, previo a la adopción de la Ley General de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas y leyes secundarias, garantizando en todo momento el derecho a la participación política de todos los pueblos.

Cabe mencionar que actualmente no se cuenta con una ley de consulta indígena, sin embargo, no es óbice para que el Poder Legislativo federal incumpla sus funciones constitucionales y legales, tal como se presentó en los últimos casos de consulta indígena.

Con este nuevo enfoque y forma de actuación del gobierno mexicano advertimos un avance sustancial a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante leyes, políticas públicas, programas sociales y presupuesto que garantizan la materialización de sus derechos individuales colectivos, no obstante, la exigencia legítima de los pueblos en que se les haga

justicia por el saqueo de sus territorios y bienes naturales aún persisten, por lo tanto, es un acto de justicia que no debe postergarse.

No debe soslayarse que, para la construcción de la presente propuesta legislativa se realizó un estudio comparativo entre los distintos ordenamientos jurídicos en la materia con los cuentan las diversas entidades federativas, que aunado a las resoluciones de los órganos jurisdiccionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, permiten la elaboración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la presente Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la implementación, el reconocimiento y la protección de los derechos individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por fines:

I. Establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos que garanticen el respeto y la eficacia de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas en su carácter de sujetos de derecho público, en el marco de una nueva relación basada en el ejercicio de su libre determinación y autonomía, así como su participación en la vida pública nacional, en tanto partes constitutivas de la naturaleza pluricultural del Estado Mexicano.

II. Fomentar las relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, basadas en los principios de justicia, democracia, interculturalidad, tolerancia, respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.

III. Garantizar a las personas que se reconocen como integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, su identidad indígena, valores culturales tradiciones y costumbres, como pueblos distintos.

IV. Garantizar a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas la conservación integral de su cultura y forma de vida.

V. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tengan acceso a los programas de desarrollo e infraestructura comunitaria y de asistencia social.

VI. Garantizar que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean consultados en las medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles directa o indirectamente sus derechos individuales o colectivos, con la finalidad de lograr su consentimiento libre, previo e informado de acuerdo con la medida propuesta.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Autoadscripción. Acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena.

II. Autoadscripción calificada. Es la acreditación de un vínculo comunitario de una persona indígena con la comunidad o pueblo indígena al que pertenece, a través de pruebas o constancias idóneas para acceder a una acción afirmativa.

III. Autonomía. Es la expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas como partes integrantes de la Nación Mexicana, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, tierra, territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.

IV. Autoridades Comunitarias. Aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos internos o derecho indígena, las cuales pueden o no coincidir con las agrarias.

V. Catálogo Nacional. El Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual es un instrumento de política pública que

identifica, registra, cataloga y documenta la existencia de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que han solicitado su inscripción.

VI. Comunidades indígenas y afromexicanas. Conjunto de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena o afromexicano.

VII. Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. Derechos individuales. Son los derechos que tiene una persona por el simple hecho de serlo y que son reconocidos por el orden jurídico nacional, independientemente de que sea o no integrante de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

IX. Derechos colectivos. Son los derechos de naturaleza colectiva que el orden jurídico nacional reconoce a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurídico, para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos.

X. Estado. Los Estados Unidos Mexicanos, entidad política integrada por la federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y sus respectivos niveles de gobierno.

XI. Pueblos Afromexicanos. Aquellas colectividades descendientes de mujeres y hombres traídos a México desde el continente africano durante la época colonial y quienes fueron obligados a trabajar en condiciones de esclavitud, y que en la actualidad se autorreconocen como afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.

XII. Pueblos Indígenas. Aquellas colectividades humanas con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que

conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

XIII. Sistemas normativos internos. Conjunto de normas jurídicas de carácter consuetudinario que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

XV. Territorio indígena y afromexicano. Porción del territorio nacional constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en cuyos ámbitos espacial, material, social político y cultural se desenvuelven aquellos y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la soberanía nacional del Estado Mexicano.

Artículo 4. Todos los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios:

I. Enfoque diferencial. Adopción de medidas que respondan a la atención de las particularidades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en especial aquellos cuya sobrevivencia física y cultural se encuentre amenazada.

II. Pro persona: Aplicación de la norma más favorable para condicionar y dirigir cualquier actuación del Estado que se vaya a realizar de manera concreta sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, particularmente de aquellos cuya sobrevivencia física y cultural se encuentre amenazada.

III. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de las múltiples realidades culturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que existen dentro del Estado mexicano, y que supone la existencia de relaciones basadas en el respeto y desde planos de igualdad.

IV. Precaución. Desarrollo de políticas específicas preventivas para garantizar en todo momento los sistemas de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, particularmente de aquellos en situación de alta vulnerabilidad.

V. Protección. Adopción de medidas de protección especial en los diversos niveles gobierno, con el objeto de resguardar los sistemas de vida de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, particularmente de aquellos en situación de alta vulnerabilidad.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de alta vulnerabilidad, aquellos que se encuentren el alguno de los siguientes supuestos:

I. En riesgo de desaparecer.

II. Condición de aislamiento.

III. Forma de vida transfronteriza.

III. Cualquier situación análoga que ponga en peligro la existencia de algún pueblo o comunidades indígena o afromexicana.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 6. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 7. Esta Ley reconoce la existencia y la composición del Catálogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana se declara con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional.

Artículo 8. Para su inscripción en el Catálogo Nacional, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de sus representantes, harán llegar la solicitud acompañada de la constancia de autoadscripción de la comunidad indígena o afromexicana correspondiente.

Artículo 9. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga con respecto a su pertenencia a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Artículo 10. Son derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:

- I. Determinar libremente su existencia como tales; y a al reconocimiento de sus formas de identidad social y cultural.
- II. Determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que la normatividad les reconoce.
- III. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la Constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.
- IV. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

V. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas y afromexicanos disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

VI. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.

VII. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VIII. Participar, en términos del artículo 3o. de la Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

IX. Manifestar, practicar, promover, desarrollar, revitalizar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias.

X. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

XI. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

XII. Mantener y proteger sus lugares sagrados y culturales y a acceder a ellos privadamente, a utilizar y vigilar sus objetos de culto y, a obtener la repatriación de sus restos humanos.

XIII. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de la Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

XIV. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

XV. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XVI. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XVII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a la toma de decisiones públicas; a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a la protección integral de su salud; al acceso a la educación en los distintos ámbitos y niveles; a la posesión, a la titularidad, aprovechamiento y sucesión de la tierra, los recursos y bienes naturales; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario, municipal y regional; a una vida libre de violencia, discriminación y racismo; a las garantías de acceso a la justicia; así como a la promoción y respeto pleno de todos sus derechos humanos.

Artículo 12. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas podrán:

I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos en la comunidad, en acuerdo con los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

II. Otorgar reconocimiento a las personas como pertenecientes a dicho pueblo o comunidad, así como emitir constancia de autoadscripción calificada para las personas candidatas a un cargo de elección popular.

III. Designar a personas integrantes de dicho pueblo o comunidad indígena como representantes para el cumplimiento de cargos, comisiones o servicios.

IV. Diseñar y utilizar emblema, sello o lema distintivo que identifique a dicho pueblo o comunidad indígena.

TÍTULO CUARTO DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 16. El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales garantizarán el respeto a los sistemas normativos político-electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales, estableciendo las partidas presupuestales y los tiempos en los espacios de radio y televisión que correspondan.

Artículo 17. El Estado deberá reconocer y garantizar el respeto de los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Artículo 18. El Estado deberá garantizar la representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los congresos de las entidades federativas, de conformidad con la composición pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos.

TÍTULO QUINTO DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS Y JUSTICIA INDIGENA Y AFROMEXICANA

Artículo 19. El Estado reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con base en los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y derechos humanos, garantizando los recursos para su buen funcionamiento, los cuales cuentan con características propias y específicas en cada pueblo o comunidad, basados en sus

tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias, por lo que el dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 20. Se entiende y reconoce como sistema normativo interno de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil y de la organización de la vida comunitaria, aquél que comprende las reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional y a los derechos humanos.

Artículo 21. Se entiende y reconoce por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias que se suscitan entre los miembros de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas ni afromexicanos; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades indígenas y afromexicanas, y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución, la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 22. En todo proceso o juicio en el que alguna persona perteneciente a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y tendrá el derecho a que se le asigne un traductor y un defensor que hable su propia lengua y conozca su cultura.

El Estado implementará mecanismos para la formación capacitación, profesionalización y certificación de los traductores y defensores que intervendrán

en los procedimientos en los que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean parte.

Artículo 23. Para garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades de los distintos niveles de gobierno, por cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta escrita, en español y en su lengua.

Artículo 24. Cuando en los procedimientos intervenga algún pueblo, comunidad o persona indígena o afromexicana, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán la normatividad nacional vigente, homologándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad cuando así se le solicite. Para ello se basarán en la información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena o afromexicana correspondiente; buscando en todo caso la apropiada articulación entre dichas normas. Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena cuando éste no hable español o no haya cursado el nivel medio superior de educación formal.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará recurriendo al juez civil competente en la vía de jurisdicción

voluntaria, siendo admisibles todos los medios de prueba autorizados por la normatividad en la materia, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito por parte de los integrantes del pueblo o comunidad indígena o afroamericana de que se trate.

Artículo 25. Las decisiones tomadas por las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución.

Artículo 26. Las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos; ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

I. Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

II. Que la materia de las controversias verse sobre:

a) Delitos que estén sancionados en el Código Penal, con pena pecuniaria o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial.

b) Tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia.

c) Faltas administrativas y de policía.

d) Atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas.

e) Cuestiones del trato civil y familiar.

f) Incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela, y

g) Todos aquellos casos en los que los ascendientes o los cónyuges no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

Artículo 27. Las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

I. Las audiencias serán públicas.

II. El infractor y en su caso el demandado será oído en justicia, atendiendo al principio de arbitraje de equidad.

III. La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.

IV. Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas.

V. La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma.

VI. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

El Poder Judicial de la Federación deberá coordinarse con los pueblos y comunidades indígenas para el respeto y ejercicio de la jurisdicción indígena.

Artículo 28. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas y afroamericanas, se observarán las siguientes reglas:

I. Es competente la autoridad indígena o afroamericana del lugar en donde se cometió el delito o la infracción.

II. Tratándose de bienes o cosas, la del lugar en donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia.

Artículo 29. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos, el Estado establecerá un sistema de procuración y administración de justicia especializado en derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas que garantice su acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas y afroamericanas tienen derecho a procedimientos idóneos, justos, equitativos y accesibles para el arreglo de controversias, así como a la reparación efectiva de las afectaciones a sus derechos.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo 30. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas. Asimismo, apoyará sus propuestas para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado, por lo que las autoridades correspondientes de los diversos niveles de gobierno respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 32. En el ámbito de su autonomía, los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas definirán sus espacios sagrados de acuerdo con sus usos y costumbres.

El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

Artículo 33. El Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los poderes ejecutivos de los diversos niveles de gobierno, facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con la finalidad de difundir su cultura, lengua, tradiciones y costumbres.

Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, en la implementación de cualquier tipo de programas dirigidos a las comunidades indígenas, deberán garantizar la difusión e información en la lengua y dialecto que corresponda, con la finalidad de dar a conocer de manera oportuna y fehaciente el contenido y alcance

de los mismos.

Artículo 35. El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, editará los libros de texto gratuitos en español y en las lenguas indígenas nacionales de uso en cada territorio indígena del territorio nacional.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SALUD

Artículo 36. Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades, según las condiciones territoriales, socioeconómicas y dependiendo de la cantidad de habitantes indígenas que integren su población, presupuestarán programas dirigidos a la construcción o, en su caso, rehabilitación y mejoramiento de las clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas más apartadas, con el objeto de garantizar el derecho humano de estos al acceso a servicios de salud.

Artículo 37. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a mantener sus prácticas de salud con sus propias medicinas tradicionales, incluida el uso y la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital, para fines de rituales, preventivos y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio. Lo anterior deberá ser evaluado por el sistema nacional de salud.

La Secretaría de Salud, propiciará la capacitación, actualización y en los casos que así lo considere, la certificación de los médicos tradicionales y practicantes de la partería, con la finalidad de que brinden un servicio de calidad y cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, como una opción para mejorar la cobertura de salud existente en el Estado.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

Artículo 38. Las autoridades de los diversos niveles de gobierno, dispondrán las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que labore en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, desarrolle y certifique los conocimientos básicos sobre la cultura, usos, costumbres y tenga dominio pleno de la lengua de estas comunidades, con el objeto de brindar un servicio de salud con prontitud, pertinencia y eficiencia.

Los hospitales generales, regionales e integrales, deberán de contar con un módulo de atención intercultural que promueva y facilite la atención en los servicios y programas de salud a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 39. Los servicios públicos de salud realizarán campañas en los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que las mujeres y hombres puedan decidir oportunamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Las autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, facilitarán la promoción y aplicación de los programas y exámenes médicos a las mujeres indígenas y afromexicanas, para prevenir enfermedades como cáncer y otras de transmisión sexual o infectocontagiosas.

TÍTULO OCTAVO DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 40. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tendrán acceso a sus tierras, territorios y recursos naturales, en los términos del artículo 27 de la Constitución y la normatividad vigente en la materia.

Artículo 41. El Estado y los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendentes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 42. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas se encuentran facultadas para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El Estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 43. Todos los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 44. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios y de los recursos naturales de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen de las autoridades federales competentes en la materia.

Artículo 45. Las comunidades indígenas y afromexicanas gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, para la promoción y fomento del desarrollo y aprovechamiento sustentable, en apego a lo señalado en la Constitución y en la legislación aplicable.

Artículo 46. La federación, entidades federativas, municipio y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, impulsarán y desarrollarán el turismo sustentable en Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, fomentando el turismo rural y comunitario, así como el ecoturismo, que propicien la creación y conservación del empleo, evitando para ello toda práctica monopólica.

Artículo 47. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establecerán convenios de coordinación y en consulta con los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a fin de implementar acciones para fomentar y promover la identidad de las comunidades indígenas.

La caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección tradicional deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura, de su fauna y de la preservación de su entorno natural.

Artículo 48. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México implementarán formas alternativas de saneamiento de los mantos acuíferos y la recuperación de los ríos, lagunas y manantiales, como parte de la conservación del hábitat de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de toda la población en general.

TÍTULO NOVENO DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 49. El Estado impulsará el desarrollo regional de las comunidades indígenas y afromexicanas, con el propósito de fortalecer las economías locales y regionales:

I. Buscando mejorar sus condiciones de vida, mediante acciones coordinadas entre los diversos niveles de gobierno.

II. Apoyando las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante proyectos, que permitan la organización de las mismas, tomando en consideración la vocación natural de esa región y respetando los ciclos productivos; y

III. Facilitando los mecanismos de organización, agilizando la entrega de los recursos y asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización de sus productos.

Para el logro de estos objetivos, la federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impulsarán la investigación sobre la forma tradicional de producción agrícola, ganadera y de alimentos, para recuperar la vocación natural de la tierra y de los cultivos, así como, para la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 50. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas y afromexicanas, así como estimular y fortalecer la

asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados.

II. Fomentar y desarrollar un proyecto de ahorro y crédito en las comunidades indígenas y afroamericanas, en el que las personas indígenas y afroamericanas, en particular las mujeres, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización.

III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las personas indígenas y afroamericanas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades.

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas y afroamericanas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos.

V. Desarrollar programas de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las telecomunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía, el internet y la informática en las comunidades indígenas y afroamericanas.

VI. Garantizar el desarrollo de las capacidades de los individuos de las comunidades indígenas y afroamericanas, para lo cual se diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda fortalecer.

VII. Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de

trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad.

VIII. Promover, mediante el diseño y registro de planes y/o programas, que los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas sean unidades receptoras de servicio social profesional. De igual forma se promoverá la aportación, de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

IX. Velar por la salud, bienestar y respeto a los adultos mayores, procurando su protección e inclusión en programas de asistencia social, que reconozcan su dignidad y experiencia.

Artículo 51. Las autoridades competentes deberán asignar y realizar la transferencia directa de recursos presupuestales a los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, de manera equitativa, justa y proporcional, para que los administren a través de sus instituciones, bajo los principios de planeación participativa, progresividad, austeridad, honestidad, eficiencia, transparencia, igualdad de género y rendición de cuentas.

Artículo 52. Se reconocen los mecanismos comunitarios, municipales y regionales de planeación, administración y ejecución de la obra pública de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como las instancias comunitarias de supervisión, fiscalización y rendición de cuentas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Artículo 53. El Estado garantizará la participación plena y efectiva de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, mediante mecanismos adecuados y pertinentes en todos los aspectos, en especial atendiendo a su ubicación geográfica y afinidad cultural.

Los resultados de estos mecanismos, validados por dichos pueblos, deberán ser respetados por las instancias competentes.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA ATENCIÓN A MIGRANTES Y DESPLAZADOS

Artículo 54. El Estado establecerá políticas públicas dirigidas a personas indígenas y afromexicanas en condición de desplazamiento, para garantizar su subsistencia, la preservación y enriquecimiento de las diversas manifestaciones culturales, su seguridad e inclusión social en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, para el retorno a sus lugares de origen.

Asimismo, se deberá garantizar una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género; crear políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones desde una visión de respeto a las identidades culturales, así como realizar medidas para evitar las uniones, matrimonios y embarazos a temprana edad, con perspectiva intercultural.

Artículo 55. El Estado establecerá políticas sociales para proteger a los migrantes indígenas y afromexicanos, tanto en el territorio nacional como en el extranjero:

I. Implementando acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, para que éstos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, ni sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas las servidumbres por deudas y a que reciban asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo.

II. Se tomarán medidas específicas para proteger a los niños y niñas indígenas y afromexicanos contra la explotación económica y laboral, que pueda resultar peligrosa, que interfiera en la educación del infante, que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en

cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos; y

III. Garantizar que a los ciudadanos indígenas y afromexicanos les sean respetados sus derechos laborales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 56. Corresponde a las autoridades de los diversos niveles de gobierno la obligación de formular las denuncias correspondientes, ante las autoridades competentes de los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas o afromexicanos laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean subordinados a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación o violación a sus derechos laborales y humanos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA

Artículo 57. Los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Los procesos de consulta contarán con la participación plena y efectiva de los pueblos interesados y se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución y en las normas internacionales en la materia.

Artículo 58. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas

susceptibles de afectarles, a fin de alcanzar un acuerdo u obtener su consentimiento libre, previo e informado, garantizando la participación plena de las mujeres, en condiciones de igualdad.

El Estado deberá realizar estudios previos para evaluar el impacto social, cultural y ambiental de dichas medidas, así como respecto de los derechos de los pueblos interesados, con su participación plena y efectiva. Asimismo, se reconoce el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a la participación justa y equitativa de los beneficios.

Artículo 59. Las disposiciones relativas a la consulta libre, previa e informada serán determinadas por la ley de la materia.

Artículo 60. Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establece la presente Ley.

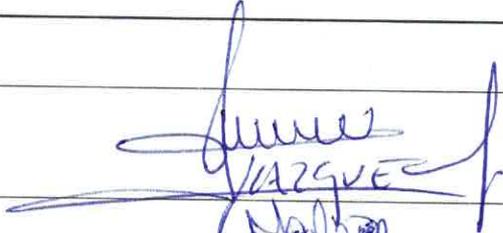
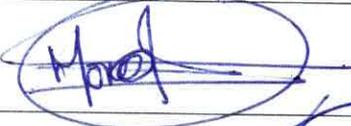
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

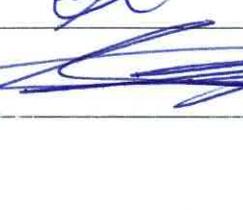
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Diputado Alfredo Vázquez Vázquez	
Diputada Evangelina Moreno Guerra	
Diputada Rosario del Carmen Moreno Villatoro	
Diputada Karina Margarita del Río Zenteno	
Diputado Emilio Ramón Ramírez Guzmán	
Diputada Gloria Sánchez López	
Diputada Briceyda García Antonio	
Diputada Amalia López de la Cruz	A.L.C.
Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca	
Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo	
Diputada Aremy Velazco Bautista	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Xochitl Nashielly Zagal Ramírez	Xochitl Nashielly
Marcela Velazquez	
Mildred Concepción Avila Vera	
Luis Humberto Arizaga Navarro	
Beceyda Garcia Antonio	
Jazmin Villanueva Mac	
Roberto Ramos Alor	
José Nuno Cepeda	
Martha Olivia Garcia V.	
Leida Aviles Dominguez	
Naty Poo Rizo Jimenez	
María del Carmen Nova Garcia	
Martha Aracely Cruz	
Aysel Hoz Corona	

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL.

El que suscribe **Fausto Gallardo García**, diputado federal de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filósofa Martha Nussbaum menciona que “el fin de la justicia es garantizar una vida digna para muchas clases de seres”; así pues, nos encontramos en deuda con el resto de especies animales que han sido afectadas por la acción humana, ya sea de manera directa, al utilizarlos para obtener su carne, pieles o fuerza de trabajo, o de manera indirecta, al soportar los cambios o pérdidas de su hábitat.

Afortunadamente, en todas las épocas han existido personas que han reflexionado sobre el trato que les damos a los animales y han llevado a cabo acciones para cambiar las condiciones. Por ejemplo, en 2012, a través de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia, se proclamó:

Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no

somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia.

México es un país mega diverso, en su territorio se concentran un gran número de especies de mamíferos, reptiles, aves, peces, entre otras, y los individuos de muchas de estas especies cuentan con las características necesarias para ser consideradas como sintientes y conscientes, esto implica que pueden darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer).

Así pues, miles de millones de animales en el país pueden ser afectados por la actividad humana, por tanto es indispensable contar con una Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales para regular diversas actividades que involucran a estos seres, con el fin de establecer cómo deben intervenir las autoridades federales, estatales y municipales en la materia, además de disponer una protección uniforme aplicable en todo el país, que las entidades pueden ampliar, de acuerdo a su contexto.

Recientemente, se ha aprobado una histórica reforma para incluir a los animales a la Constitución, tanto en la parte orgánica como en la dogmática, ahora los planes y programas de estudio deben incluir la protección de los animales, prohíbe su maltrato e impone el deber al Estado mexicano de garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales a través de las leyes respectivas, para ello se da facultad al Congreso de la Unión, y se determinan 180 días naturales en el transitorio segundo de la reforma, para expedir una Ley General de Protección y Bienestar de los Animales, que es la que nos ocupa.

Todas las entidades federativas cuentan con una ley local de protección a los animales en las que se regula el trato que se debe dar a los animales que acompañan, que son usados para trabajo, investigación, entretenimiento y, en algunos casos, para alimento; por ello para la redacción de esta iniciativa se tomaron en cuenta los criterios mínimos que ya se encuentran normados en el país.

Anteriormente, las entidades tenían la competencia residual de legislar en esta materia, por ello el marco jurídico de la protección animal consiste en leyes locales, reglamentos municipales, códigos penales donde se tipifican diversas conductas que implican maltrato o crueldad contra los animales, además de un breve capítulo de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y algunas normas oficiales mexicanas, sobre todo las que regulan el transporte, matanza y su uso en laboratorio.

El espíritu de esta ley se encuentra alineada con las reformas constitucionales, no solo la que da competencia al Congreso de la Unión para la iniciativa que nos ocupa, sino con el cuarto que establece la obligación del Estado Mexicano a través de todos sus Poderes a garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales. También es en concordancia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan la resolución al Amparo en Revisión 163/2018 en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “considera que la protección del bienestar animal puede limitar de manera legítima los derechos fundamentales. [La protección del bienestar de los animales] se trata de una finalidad plenamente compatible con los valores propios de una democracia constitucional. De esta manera, esta Suprema Corte entiende que en una “sociedad libre y democrática” la protección del bienestar de los animales puede justificar una limitación a los derechos fundamentales.”

La Segunda Sala reiteró su postura en la resolución del Amparo en Revisión 80/2022, reconociendo que “la actividad humana tiene repercusiones intra especie, intergeneracionales e inter especie” y más recientemente con la resolución al Amparo en Revisión 365/2024 se reafirma que los animales importan como individuos, independientemente de los intereses que se tengan sobre ellos como parte de un medio ambiente, además destaca la importancia de los avances en las entidades federativas y la voluntad de los legisladores de garantizar el bienestar de los animales, reconociendo incluso que estos tienen bienes jurídicos tutelados como la vida e integridad.

La tendencia global es ampliar y mejorar la defensa legal de las otras especies, y ese debe ser el objeto de la nueva Ley General de Bienestar y Protección para los Animales.

Al respecto, el Doctor Alfonso Henríquez propone que la protección jurídica a los animales pasa por tres etapas; la primera es en la que los animales no humanos se consideran propiedades y se procura su sanidad, la segunda busca su bienestar, poniendo límites al derecho de propiedad, y la tercera es el reconocimiento como sujetos de derecho.

El avance por estas tres etapas ha sido desigual en diferentes países y para diferentes especies animales.

En los países con la protección más avanzada la protección animal se ha constitucionalizado al reconocer a los animales como seres sintientes o como sujetos de protección por sí mismos, con tendencia a modificar el estatus jurídico a través de la decosificación, mientras que otros buscan protegerlos como una cuestión de interés público, por ejemplo, en la Unión Europea se determinó incorporar como anexo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea lo siguiente:

Al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.

Otro ejemplo lo da el neo constitucionalismo andino que ha reconocido a la Pacha mama como sujeto de derechos, lo cual puede hacerse extensivo a los animales no humanos, como en el caso de Ecuador donde la Corte

Constitucional reconoció que “los animales silvestres son sujetos de derechos de protección al formar parte de la Naturaleza, al pronunciarse sobre una acción de habeas corpus en favor de una mona chorongó rescatada por la Autoridad Ambiental de una familia que la tuvo como mascota ilegalmente durante dieciocho años.

En la regulación internacional nos encontramos en una transición hacia la segunda etapa planteada por Henríquez. La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) cuenta con un Código Terrestre en donde dispone los criterios mínimos de bienestar y las cinco libertades que se les deben garantizar a los animales: vivir libres de hambre, de sed y de desnutrición, libres de temor y de angustia, libres de molestias físicas y térmicas, libres de dolor, de lesión y de enfermedad, y libres de manifestar un comportamiento natural. Esto se une a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y al concepto de una sola salud propuesta por la OMSA, la Organización Mundial de Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que reconoce la interrelación entre la salud humana, la salud animal y la de los ecosistemas.

México es miembro de la OMSA, además de otros instrumentos internacionales, por ejemplo la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Agenda 2030, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Protocolo de Nagoya, el Acuerdo de París, entre otros.

Hoy, tenemos la oportunidad histórica de reflejar nuestros compromisos en materia animal y ajustarnos a los avances mundiales en la materia.

Como referencia de las necesidades de nuestro país, según el World Animal Protection Index¹ (API), en su último reporte actualizado al año 2020, México califica como una “C” en la escala donde “A” es la protección ideal y “G” la peor. Gracias a este estudio podemos identificar las áreas en las que debemos mejorar:

Rubro	Calificación
La sintiencia animal está formalmente reconocida en la legislación	C. Diversas entidades nos enuncian como sintientes pero no existe una disposición general aún.
Protección de animales en granjas, conocidos como para abasto	<p>D. En la Ley Federal de Sanidad Animal se tiene un capítulo sobre bienestar, sin embargo este es bastante general. Sólo Hidalgo, Colima y Oaxaca cuentan con disposiciones específicas para proteger a los animales durante su estancia en granjas.</p> <p>Sobre el transporte y matanza de estas especies existe la NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales y la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; la mayoría de las</p>

¹ World Animal Protection Index organiza en rangos a 50 países para calificar su política y legislación sobre bienestar animal. Sus objetivos son el reconocimiento de la sintiencia animal, la prohibición del sufrimiento animal, la existencia de legislación sobre Bienestar Animal, el establecimiento de entidades públicas que apoyen y se comprometan con la protección animal, así como la incorporación de los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal en las leyes nacionales.

Versión en inglés, consultada el 11 de junio de 2011: <https://api.worldanimalprotection.org/methodology>

	<p>entidades no brindan mayor protección que lo dispuesto en estas normas.</p>
<p>Protección de animales en cautiverio</p>	<p>C. En la Ley General de Vida Silvestre se dispone sobre estos animales y se obliga a las autoridades a mejorar la calidad de vida de los mismos.</p> <p>No existe legislación específica de bienestar para los animales criados para obtener su piel.</p>
<p>Protección de animales para compañía</p>	<p>B. A nivel estatal y local se incluyen disposiciones específicas sobre animales para compañía, sobre tenencia responsable, adopción, prohibición de abandono, entre otras.</p>
<p>Protección de animales usados para trabajo y recreación o espectáculos</p>	<p>D. No se tienen disposiciones específicas de bienestar para los animales utilizados con fines recreativos, en todo el país está prohibido el uso de animales silvestres en circos, pero en muchas entidades se permite la pelea de gallos y corridas de toros, así como rodeos y otros análogos. Existen disposiciones a nivel estatal sobre la obligación de dar alimento, agua, cuidado, descanso adecuado, así como horas de trabajo y carga de peso limitadas a los animales para trabajo.</p>

<p>Protección de animales para uso científico</p>	<p>C. Tenemos la NOM-062-ZOO-19999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales para laboratorio, pero no se han incorporado suficientes disposiciones en la Ley Federal de Sanidad Animal. La mayoría de las leyes de las entidades disponen el deber de cumplir la NOM, otras no mencionan la protección a estos animales.</p>
<p>Protección del bienestar de fauna silvestre</p>	<p>C. La Ley General de Vida Silvestre está enfocada en la conservación, permite la llamada explotación sustentable y prohíbe todo acto de crueldad por brutalidad, sadismo o zoofilia. Permite la caza cumpliendo ciertos requisitos y busca combatir el tráfico ilegal.</p>
<p>Responsabilidad del gobierno para el Bienestar Animal</p>	<p>C. En las leyes en la materia se designan autoridades competentes y órganos compuestos por el sector público, académico, científico y sociedad civil organizada para vigilar el cumplimiento y llevar la política en materia animal, sin embargo no se tiene certeza sobre la cooperación entre los tres niveles de gobierno, lo cual busca reparar esta iniciativa.</p>
<p>Estándares de Bienestar de la Organización Mundial de Sanidad</p>	<p>E. Dichos estándares se enfocan en el transporte, matanza, sistemas de producción (bovino para carne y</p>

Animal (OMSA) ²	para producción de leche, pollo y puerco), control de perros abandonados, uso de animales para ciencia y equinos para trabajo. La legislación federal y estatal varía significativamente y no incorpora estándares de la OMSA, como en el caso de los animales para abasto, o lo incorpora en normativa no obligatoria.
----------------------------	---

Esta ley pretende ser una respuesta a la deuda que tenemos con el resto de animales, y fue elaborada tomando en cuenta las investigaciones y trabajo de la organización Igualdad Animal, cuya visión es un mundo donde todos los animales sean respetados y protegidos.

En la presente iniciativa establecemos que el objeto es la protección de todas las especies animales que se encuentren de forma temporal o permanente en el territorio nacional, las cuales son seres sintientes y conscientes. Es necesario incluir a todas las especies y permitir que las entidades mantengan su competencia de mejorar sus leyes locales en la materia para seguir ampliando la protección a partir del marco común que demos con la ley general. El articulado propuesto permite que se homogeneice el cuidado a los animales, tomando en cuenta los avances estatales, mientras permite que cada estado regionalice de acuerdo a sus necesidades.

En el mismo Título Primero se establecen leyes supletorias, estipulamos que la interpretación debe ser siempre en favor de los animales.

² Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019), consultado el 11 de junio de 2020: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>

Código Sanitario para los Animales Acuáticos (2019), consultado el 11 de junio de 2020: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-acuatico/acceso-en-linea/>

En el Título Segundo establecemos competencias, concurrencia y coordinación entre los tres niveles de gobierno.

El Título Tercero está dedicado a la concertación y la participación ciudadana para asegurarnos que todas las autoridades y personas conozcan la ley, además de que cada estado cuente con un Consejo de Bienestar Animal que involucre a diversos actores en la vigilancia de la Ley propuesta.

El Título Cuarto desarrolla todas las disposiciones que regulan el trato hacia los animales para garantizar la protección de su bienestar. Tenemos disposiciones generales que establecen la obligación de todas las personas de brindar protección y cuidado y no maltratar a los animales. Después contiene la regulación de diversos aspectos relacionados con los animales para compañía, como las obligaciones de quien sea su responsable, la existencia y cuidado de animales comunitarios, la cría, venta y adopción, así como la operación de los Centros de Salud y Bienestar Animal.

En ese sentido, se pone énfasis en el abandono, ya que según el INEGI (El Financiero, 2022), de las 27 millones de animales de compañía que hay en el país, el 70 por ciento de gatos y perros se encuentran en abandono, esto quiere decir que tan solo 5 millones 400 mil cuentan con un hogar.

Asimismo, se fomenta la adopción y la regulación de la cría y venta, pues es muy común encontrar casos de maltrato en estos ámbitos, el caso mediático más reciente se suscitó en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, donde se rescataron 70 animales -perros- donde la cotidianeidad era el maltrato.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que los casos de maltrato animal, en especial cometidos en contra de “animales de nadie” se puede relacionar directamente con el desamparo de la falta de una ley general, que los reconozca y visibilice y contenga no solo mecanismos de protección sino a su vez los mecanismos de prevención necesarios.

Sobre los animales de trabajo, regulamos las obligaciones de sus responsables, su adiestramiento, su uso para deportes, seguridad, asistencia, monta, carga y espectáculo de cualquier tipo.

En México, al igual que en muchos otros países, existe una problemática en relación con los animales utilizados en laboratorios para la experimentación científica que plantea preocupaciones éticas y de bienestar animal debido al sufrimiento que experimentan los animales en los laboratorios, ya que son sometidos a procedimientos dolorosos, como la administración de sustancias tóxicas, cirugías invasivas o pruebas que causan estrés físico y psicológico, entre otras prácticas.

Los principales usos de animales en investigación son en los ámbitos de las ciencias -biología, química, bioquímica, fisiología, genómica, proteómica, neurociencias, nanociencias, etc.- de la industria y el comercio, en la docencia en ciencias médicas y veterinarias, así como para la investigación militar, un área menos conocida en la que se utiliza animales.

El Nuffield Council on Bioethics estima que cada año entre 50 y 100 millones de animales son utilizados en laboratorios en todo el mundo. En Latinoamérica se calcula el uso de 5 millones de animales, siendo Brasil, México y Argentina los países que más animales utilizan en la región³. Andrew Knight (2011), señala que estas cifras de la Comisión Europea son parciales porque excluye categorías como animales criados, pero desechados por exceder las necesidades, entonces, estima que el total alcanzaría los 115,3 millones de animales usados globalmente en la experimentación. En 1959 Russel y Burch en su libro "The Principles of Human Experimental Technique", proponen el principio de las "3 R's" de la técnica humanitaria:

Reemplazar, sustituir a los animales con otros métodos, conocidos como alternativas, en especial cultivo de células, protozoarios, bacterias y modelos de computación; Reducir, disminuir el número de animales utilizados en una investigación, lo que se logra por medio de una minuciosa planeación y

³ https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/gaceta_conbioetica/numero_16/Gaceta_16.pdf

ejecución del experimento, utilizando animales homogéneos en cuanto a raza o cepa, edad, estado de salud, peso y procedencia y Refinar, disminuir la frecuencia o la severidad de procedimientos inhumanos a los que los animales serán expuestos.⁴

En el país, el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio (CICUAL) es el encargado de crear los necesarios para la aplicación de técnicas tendientes a garantizar la producción, proteger la salud y favorecer el buen uso de los animales de laboratorio en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-062- ZOO-1999 3: toda organización que reproduzca y/o utilice animales para la investigación científica debe contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, ya que la imperante necesidad de proteger a los animales utilizados en laboratorios se debe a cuestiones éticas y de bienestar animal siendo que los animales son seres sensibles capaces de experimentar dolor, sufrimiento y angustia. También como parte de la validez científica es importante que los animales utilizados estén en óptimas condiciones.

Dado que el objetivo de la ley es proteger el bienestar de todas las especies animales, sin embargo, los más de 2,000 millones de animales usados para abasto no están protegidos durante su crianza. Lo más importante es estipular que se alojen en espacios seguros y enriquecidos, con libre acceso a agua y alimento, además se debe regular y tener vigilancia de un médico veterinario en la práctica de procedimientos dolorosos como la castración, corte de cola y cuernos. En el caso de las aves, se debe procurar una dieta adecuada para la promoción de otro ciclo de postura de huevo, así como controlar la densidad de pollos.

Armonizamos las normas que regulan el transporte con los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ya que las condiciones de los animales durante este procedimiento dependen de una serie de factores indispensables para que su bienestar no se comprometa: manejo, ayuno, densidades, vibraciones, diseño del vehículo, carreteras asfaltadas, duración del viaje, mortalidad, las condiciones climáticas, etc. Es común encontrar animales heridos, enfermos o muertos en los viajes, las lesiones más comunes durante el

⁴ De Aluja, A. S. (2002). Animales de laboratorio y la Norma Oficial Mexicana (NOM-062-ZOO-1999). *Gac Med Mex*, 138(3), 295-8.

transporte son hematomas, cojeras, dislocaciones y fracturas relacionadas con malas prácticas de manejo durante la carga o descarga, remolques, rampas y pasillos en malas condiciones o mal diseñados.

Sobre la matanza, nos aseguramos de regular el manejo, pues los animales suelen tener estados de reactividad y miedo, lo cual puede hacer que los operadores de los rastros usen medios de control inapropiados como bastones eléctricos, provocando mayor sufrimiento. Nos aseguramos de determinar que se aturda y mate de acuerdo a los procedimientos permitidos, esto por ser compatible con un mejor nivel de bienestar animal y calidad de la carne.

En el camino hacia una sociedad más justa, es imposible seguir ignorando el sufrimiento de los animales. México ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los animales, pero aún existen prácticas que perpetúan su explotación y maltrato. Esta ley es una oportunidad histórica para corregir décadas de omisiones y establecer un marco legal que garantice protección real y efectiva a todos los seres sintientes.

Uno de los problemas más evidentes es la venta de animales exhibidos en vitrinas. Esta práctica no solo promueve la cosificación de los animales, sino que los somete a altos niveles de estrés por confinamiento, ruido y falta de estímulos adecuados, lo que afecta gravemente su bienestar físico y emocional (Broom, 2016; Mellor, 2020). Prohibir esta forma de comercio es esencial para frenar la compra impulsiva y fomentar la adopción responsable.

Además, es urgente exigir certificados de salud y trazabilidad en la venta de animales. Actualmente, muchos provienen de criaderos clandestinos donde son explotados en condiciones inhumanas. La falta de controles sanitarios pone en riesgo su salud y la de las personas que los adquieren, lo que puede derivar en la propagación de enfermedades zoonóticas (AVMA, 2021). Un sistema de trazabilidad asegurará que cada animal tenga un historial médico verificable y que su venta no fomente el tráfico ilegal de especies (Companion Animal Welfare Council, 2019).

En la industria pecuaria, más de 2,000 millones de animales sufren diariamente en sistemas intensivos que no cumplen con criterios básicos de bienestar. Las jaulas en la producción de cerdos y aves restringen sus movimientos naturales, provocando enfermedades musculares y óseas (Fraser et al., 2018). A esto se suman prácticas como el corte de cola y cuernos sin anestesia, que persisten sin justificación científica y con un alto nivel de sufrimiento (Grandin, 2019). Regular estos aspectos no solo es un acto de justicia, sino una necesidad para evitar la normalización del maltrato.

Otro tema que exige atención inmediata es la prohibición de la alimentación forzada para la producción de foie gras. Esta práctica cruel provoca fallos orgánicos y sufrimiento extremo en patos y gansos, lo que ha llevado a diversos países a prohibirla (Pachirat, 2013; Compassion in World Farming, 2018). México no puede quedarse atrás en la lucha contra estas formas de explotación, y debe establecer normativas que protejan a los animales utilizados en la industria alimentaria.

El uso de animales silvestres en espectáculos es otra de las deudas pendientes en materia de bienestar animal. No es posible seguir permitiendo que sean sometidos a entrenamientos abusivos, encierros prolongados y traslados constantes que afectan su salud física y emocional (Mason et al., 2007; Clubb & Mason, 2003). Prohibir estas prácticas es un paso lógico en el camino hacia un trato más digno para todas las especies.

Los llamados animales comunitarios también deben ser reconocidos y protegidos. Muchas colonias de perros y gatos sobreviven gracias al cuidado de vecinos que los alimentan y esterilizan, pero la falta de reconocimiento legal los deja vulnerables ante políticas de captura y sacrificio (Dalla Villa et al., 2010). Países como Italia y Argentina han implementado modelos de gestión ética que permiten su control sin recurrir a la eutanasia masiva (Slater, 2002), y México debe seguir este ejemplo.

En el ámbito del trabajo animal, es fundamental regular el uso de animales para monta y carga. Actualmente, muchos son sobreexplotados, obligados a cargar pesos excesivos y forzados a trabajar bajo temperaturas extremas sin descanso

adecuado (Broom, 2019). Diversos estudios han demostrado que la falta de regulación en este sector causa un sufrimiento innecesario y reduce drásticamente su esperanza de vida (Duncan, 2006; González & Andrés, 2015).

Los rastros también requieren cambios urgentes. La falta de vigilancia ha permitido que en muchos establecimientos se realicen matanzas de manera cruel e irregular. Implementar sistemas de videovigilancia obligatoria permitirá prevenir maltratos y asegurar que se sigan los protocolos de sacrificio humanitario (Grandin, 2015; Velarde & Dalmau, 2012). Además, garantizará una mayor transparencia y mejores estándares en la industria cárnica.

Por otro lado, la venta de animales en mercados y vía pública sigue siendo una de las principales causas de maltrato y tráfico ilegal. En estos lugares, los animales son transportados en condiciones insalubres, sin acceso a agua ni alimento, y muchas veces terminan abandonados cuando no son vendidos (Rowan & Kartal, 2018; WSPA, 2019). La prohibición de esta práctica fomentará el comercio regulado y reducirá la explotación animal.

Asimismo, es necesario establecer la prohibición de la venta de animales a menores de edad. Los animales no son juguetes y requieren cuidados responsables que un niño difícilmente puede garantizar. Diversos países han establecido restricciones en este sentido para evitar abandonos y maltrato involuntario (Yeates & Main, 2011). Solo adultos responsables deben poder asumir la tutela de un animal.

En conclusión, esta ley no debe quedarse en buenas intenciones, sino traducirse en acciones concretas que transformen la realidad de los animales en México. Protegerlos no es un lujo ni una moda, es una obligación ética y legal. Si queremos un país más justo y respetuoso con la vida, debemos comenzar por garantizar el bienestar de quienes no tienen voz, pero sí sienten.

Finalmente, disponemos del procedimiento de denuncia ciudadana, las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

Es por las razones antes descritas que someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL; Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR, CUIDADO Y PROTECCIÓN ANIMAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales

Título Primero

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Son objeto de protección de la presente ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional.

Los animales son seres sintientes y conscientes, sujetos de protección. Por lo tanto, las medidas derivadas de esta Ley garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia en su contra, así como la promoción de altos niveles de bienestar animal.

Artículo 2. En lo no dispuesto por la presente ley, se consideran supletorias la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Pesca y

Acuacultura Sustentables, así como las Normas Oficiales Mexicanas que regulen conductas contempladas en esta Ley. En caso de duda en la interpretación de esta Ley y otras normas citadas en ella, se aplicará el principio pro animal, privilegiando la interpretación más favorable a su bienestar.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley podrán solicitar asesoría y apoyo profesional en materia de bienestar animal a dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

Artículo 3. Las autoridades y la sociedad en general observarán los siguientes principios:

- I. I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. II. Se tiene la obligación de disponer de los avances en ciencia y tecnología para garantizar altos niveles de bienestar animal y prevenir su sufrimiento;
- III. III. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad; si su muerte es necesaria, esta deberá realizarse conforme a los métodos permitidos, minimizando su sufrimiento.
- IV. IV. Todo animal debe vivir y crecer al ritmo y de acuerdo con las condiciones propias de su especie;
- V. V. Debe haber una limitación razonable de tiempo e intensidad en el uso de animales para trabajo y deben tener acceso a una alimentación reparadora y al descanso;
- VI. VI. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un atentado contra las especies. La contaminación, destrucción y fragmentación del ambiente natural conducen a esto;
- VII. VII. Ninguna persona podrá ser coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o dar muerte a un animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa;

- VIII. VIII. Se implementarán programas educativos para fomentar en niñas, niños, adolescentes y la población en general una cultura de respeto y cuidado hacia todas las especies animales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- IX. Abuso sexual a animales: tener cópula, acto sexual o introducir objetos en la cavidad anal o vaginal, incluyendo la masturbación, con animales, de cualquier especie o sexo. Se excluyen las conductas con fines médicos o de producción;
- X. Animal: ser vivo, pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;
- XI. Animal utilizado para abasto: animal doméstico que de acuerdo con su selección genética producen un bien destinado al consumo humano y/o animal;
- XII. Animal para compañía: se considera a todo aquel que convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario y a aquellos animales utilizados para abasto que han perdido su fin productivo y su propietario los considera de compañía;
- XIII. Animal utilizado para trabajo: animal que se utiliza en diversas actividades para realizar una labor en beneficio del ser humano;
- XIV. Animal doméstico: aquellas poblaciones o individuos que han sido modificados anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial y viven bajo el cuidado del ser humano;
- XV. Animal en laboratorio: animal usado en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas de laboratorio y enseñanza;
- XVI. Asociaciones u organizaciones protectoras de animales: las asociaciones de asistencia privada, las organizaciones no gubernamentales,

legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;

- XVII. Aturdimiento: pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza, o concentración por dióxido de carbono.
- XVIII. Bienestar animal: es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal puede tener un buen nivel de bienestar animal cuando se encuentra libre de hambre, sed, desnutrición, temor, angustia, molestias físicas y térmicas, de dolor, lesión, enfermedad y puede manifestar un comportamiento natural.
- XIX. Centros de Salud y Bienestar Animal: los centros públicos destinados al control zoonosológico, ofrecimiento de atención veterinaria, así como la captura para regresar a sus poseedores, dar en adopción y/o practicar la eutanasia, entre otros;
- XX. Conciencia: proceso mental que permite a los animales tener experiencias, percibe su entorno, las sensaciones de su cuerpo, las emociones relacionadas con estas, lo que sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano;
- XXI. Crueldad: cualquier acto que menoscaba o compromete el bienestar animal por medio de acciones realizadas con brutalidad, sadismo, mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, abuso sexual contra cualquier animal;
- XXII. Criadero: lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de lucro, cuya actividad se encuentra regulada por esta ley y demás legislación aplicable;
- XXIII. Dolor: experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social;
- XXIV. Enriquecimiento ambiental: designa el incremento de la complejidad del entorno de un animal en cautiverio (por ejemplo, con juguetes, accesorios para las jaulas, dándole oportunidades de hurgar y alojarlo con otros de su misma especie) para incentivar la expresión de los comportamientos

típicos de su especie, reducir comportamientos anormales y estimular sus funciones cognitivas;

- XXV. Eutanasia: procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por criterios conductuales por los que los animales sean un peligro para ellos y para otros o que provoquen al animal un sufrimiento constante que no pueda ser tratado con éxito;
- XXVI. Fauna silvestre: especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano;
- XXVII. Inconsciencia: incapacidad para percibir y responder estímulos externos por depresión profunda del cerebro;
- XXVIII. Ley: Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales,;
- XXIX. Maltrato: todo hecho, acto u omisión del ser humano, que provoque o pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXX. Manejo: conjunto de prácticas, técnicas y procedimientos relacionadas con la manutención, movilización, cuidado, manipulación, sujeción, aturdimiento y muerte de los animales, se considera que un buen manejo debe propiciar buenos niveles de bienestar conforme a las necesidades por especie, así como evitar dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés. Se considera que un buen manejo propicia niveles buenos de bienestar conforme a las necesidades por especie, así como evita el dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismo y estrés.
- XXXI. Matanza: acto por el cual se da muerte a uno o varios animales previa pérdida de la conciencia. Incluye la eutanasia, matanza para abasto, matanza de emergencia, matanza zoonosanitaria;
- XXXII. Matanza de emergencia: medida que se realiza por el bien de uno o más animales que por un accidente o catástrofe natural, hayan sufrido lesiones

graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado en el momento;

- XXXIII. Matanza zoosanitaria: medida extrema que realiza, ordena o supervisa la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado en uno o varios animales, con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o al humano. En materia de conservación de la vida silvestre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará los términos y condiciones en que se aplicará ésta;
- XXXIV. Médico veterinario: persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;
- XXXV. Norma Oficial Mexicana: regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte;
- XXXVI. Personal capacitado: aquellos con conocimientos y pericia suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente o constancias de capacitación;
- XXXVII. Rastro: establecimiento autorizado, dotado de instalaciones para matar animales y cuyos productos se destinan al consumo, en el que se cuenta con el material, personal y equipos necesarios para realizar la matanza de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXXIX. Sufrimiento: combinación de sentimientos desagradables, intensos y/o prolongados, sucede cuando el animal es sometido a procedimientos invasivos o restrictivos-asociados o no al dolor- o cuando los animales no

logran adaptarse a la nueva situación, observándose como la carencia o niveles bajos de bienestar;

- XL. Trato digno: Las medidas que esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar el dolor, deterioro físico o sufrimiento de cualquier animal durante su propiedad, cuidado, captura, crianza, tutela, transporte, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o matanza.
- XLI. Tutela: Protección voluntaria de un animal, obligándose con esto a garantizar buenos niveles de bienestar del mismo, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes.

Título Segundo

Capítulo I. Distribución de competencias, concurrencia y coordinación

Artículo 5. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la protección al bienestar animal, además de instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a los casos de maltrato o crueldad contra los animales.

Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección, defensa y cuidado a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 6. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para asumir las siguientes facultades dentro de su jurisdicción territorial.

La Secretaría establecerá mecanismos de supervisión y evaluación de los convenios suscritos para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 7. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones vinculadas a esta materia que les otorguen las leyes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 8. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre protección al bienestar animal establecida en ésta, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 9. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de protección al bienestar animal, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de bienestar animal;
- II. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de bienestar animal;
- III. Reconocer a los gobiernos de las entidades federativas, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de las normas sobre el transporte de animales vivos, la matanza de animales domésticos y silvestres, así como el uso de animales para laboratorio; y
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada
- V. colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley.

Capítulo II. De la Federación

Artículo 10. Corresponde a la Federación:

- I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre el cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción certificadas en Buenas Prácticas Pecuarias, establecimientos Tipo Inspección Federal, así como el uso de animales para laboratorio;
- II. El establecimiento y aplicación de medidas de sanidad relativas a los animales para abasto de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al funcionamiento de unidades de producción certificadas en Buenas Prácticas Pecuarias, establecimientos Tipo Inspección Federal y el uso de animales para laboratorio;
- IV. Vigilar, promover y hacer cumplir la presente Ley;

- V. La atención y promoción de los asuntos relativos al bienestar animal;
- VI. Atender denuncias en el ámbito de sus competencias;
- VII. Celebrar convenios de colaboración entre las entidades federativas, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- VIII. La reglamentación de la presente Ley;
- IX. La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;
- X. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales le atribuyan.
- XI. La coordinación de las campañas de esterilización que realice la Secretaría de Salud

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Capítulo III. De las entidades federativas

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir, operar, vigilar y evaluar la política de bienestar de los animales para abasto, de compañía y para trabajo;
- II. La emisión de las leyes para el bienestar de los animales para abasto, para compañía y para trabajo, de acuerdo a la presente Ley, así como su reglamentación;

- III. Celebrar convenios de colaboración entre la federación, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- IV. La compilación de la información sobre el bienestar de los animales del ámbito de su competencia;
- V. Crear y actualizar el Registro Estatal de animales para Compañía que se completará con los Registros de animales para compañía del Municipio;
- VI. Contar con un Consejo Estatal de Protección Animal en el que participe el gobierno, la academia y asociaciones protectoras de animales;
- VII. Crear y actualizar el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales;
- VIII. Crear y administrar un Fondo para la Protección de los Animales;
- IX. La creación y administración del registro de la entidad federativa de las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta y uso de animales para trabajo, incluyendo a los adiestradores;
- X. Expedir las normas técnicas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en la presente ley;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas dentro de su ámbito de competencia;
- XII. Atender denuncias cuando se incumpla la presente Ley y la ley estatal en la materia a través de la Secretaría estatal competente;
- XIII. Las demás que se disponen en la presente Ley.

Capítulo IV. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 12. Son obligaciones, competencias y facultades de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia;

- II. Promover la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;
- III. Establecimiento y operación de los Centros de Salud y Bienestar Animal;
- IV. Establecer lineamientos sobre actividades de su competencia como permisos y autorizaciones, para los establecimientos de cría y venta de animales para compañía, para el uso de animales para trabajo;
- V. La vigilancia del cumplimiento de las normas en materia de matanza y bienestar animal en los rastros;
- VI. Crear y actualizar el Registro de animales para compañía del Municipio, derivado de la adquisición de un animal para compañía o animal comunitario. Se puede realizar durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que llevan a cabo las autoridades o acudiendo a la Dirección correspondiente;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Organizar y ejecutar campañas de vacunación, esterilización y adopción de animales para compañía;
- IX. Celebrar convenios de colaboración entre la federación, las entidades federativas, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley.
- X.

Título Tercero

Capítulo I. Concertación y participación ciudadana

Artículo 13. Las autoridades competentes promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección del bienestar y trato digno a los animales que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14. Para la consecución de los objetivos de la presente Ley sobre protección al bienestar animal, las autoridades podrán celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 15. Cada Estado contará con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, el cual es un órgano de coordinación institucional y participación ciudadana, cuyo objetivo es garantizar la protección de los animales en el estado a través de la vigilancia, propuesta de campañas y políticas públicas, dar opinión en la materia y las demás actividades determinadas en las leyes.

Cada Consejo se conformará por un representante de cada autoridad competente en materia de protección animal, cinco representantes de asociaciones protectoras de animales registradas y un Secretario Técnico.

Artículo 16. Todas las asociaciones protectoras de animales y ciudadanos rescatistas pueden pedir su inscripción en el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales Estatal o Municipal a fin de ser convocados para la conformación del Consejo Estatal de Bienestar Animal o solicitar su participación en otras actividades de coadyuvancia.

Título Cuarto

Capítulo I. Disposiciones generales para la protección del bienestar animal

Artículo 17. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y cuidado a los animales mediante un trato respetuoso y otorgar todas las provisiones necesarias para que los animales tengan buenos niveles de bienestar animal y experiencias positivas.

Los particulares deben contar con la licencia, permiso y/o autorización correspondiente para los establecimientos y actividades relacionadas con animales.

Las personas que trabajen en alguna actividad que implique el resguardo o manejo de animales deben contar con formación y capacitación sobre el bienestar animal.

Artículo 18. Está prohibido provocar sufrimiento a los animales por acción u omisión.

Capítulo II. Animales para compañía

Artículo 19. Toda persona que adquiera por cualquier medio un animal para compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Si la persona no puede hacerse cargo del animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, así como adopción responsable.

Artículo 20. Toda persona que posea un animal para compañía tiene la obligación de:

- I. Proveer alojamiento higiénico, ventilado y cómodo, de acuerdo a la especie animal;
- II. Proveer de alimento nutritivo y agua limpia, en cantidad suficiente;
- III. Al pasear en la vía pública, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias, tales como collar con placa de identificación y correa;
- IV. Brindar atención médica veterinaria;
- V. Permitir que el animal exprese sus comportamientos naturales a través de diferentes actividades y elementos de enriquecimiento ambiental;
- VI. Asegurar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación fortuita, buenos niveles de bienestar físico y mental;
- VII. Manejar a los animales de tal manera que no les cause miedo, angustia, o sufrimiento innecesarios.

Artículo 21. Pueden haber animales para compañía considerados como comunitarios, los cuales habitan y conviven en una misma zona o barrio y dos o más vecinos reconocen como propio, estos animales comunitarios deberán estar esterilizados, vacunados, identificados permanentemente y registrados ante la autoridad municipal.

Cualquier persona puede proporcionar, en los espacios públicos, en la forma y cantidad adecuadas al bienestar animal, alimento y agua a los animales en situación de calle, incluidos los animales considerados como comunitarios. Está prohibido impedir esta actividad.

Artículo 22. La selección, reproducción, crianza y venta de animales utilizados para compañía debe estar regulada en las leyes estatales y reglamentos municipales, estableciendo los requisitos para obtener permisos, entre los que debe encontrarse la obligatoriedad de contar con un médico veterinario y cumplir con las obligaciones que tienen toda persona que posee un animal para compañía.

La expedición del permiso a los establecimientos comerciales y a personas físicas y morales que se dediquen a la selección, reproducción, crianza y venta de animales, se otorgará siempre y cuando cumplan con las medidas sanitarias, ambientales, etológicas y de bienestar animal. Dichos permisos deberán estar foliados y solo serán otorgados cuando la verificación se haya realizado de manera presencial por parte de las autoridades municipales o estatales correspondientes.

Las personas encargadas de la selección, reproducción, crianza o venta de animales deben contar con un número de permiso de cruce, registro de las camadas y ventas, con el fin de acreditar la legal procedencia de los animales y permitir su trazabilidad. Asimismo, contarán con un protocolo de bienestar animal, previo a la venta, para asegurarles una vida digna y segura.

En la selección, reproducción y cría de animales se debe tener en cuenta el bienestar, evitando la reproducción más de dos veces al año, así como entre

miembros de una misma familia o de animales con características no deseadas como la dificultad para respirar, enfermedades genéticas detectables o alguna discapacidad física o psicológica.

Artículo 23. En los lugares destinados a la venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, las disposiciones de la autoridad municipal y la presente Ley. Queda prohibida la exhibición de animales domésticos de compañía con fines comerciales en cualquier establecimiento; solamente podrá realizarse su venta directamente con el criador o criadero para que el comprador pueda tener observar directamente o por medios virtuales en tiempo real el animal y pueda cerciorarse del estado físico de los padres.

Son requisitos para la venta de animales para compañía:

- I. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, además de esterilizados, esperando para ello a que cumplan la edad mínima para no poner en riesgo su salud; entregando un certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico que sea el responsable del criadero, que acredite que el animal está libre de enfermedad e incluye:
 - A. Animal y/o especie de que se trate;
 - B. Sexo y edad del animal;
 - C. Nombre de la persona responsable del animal;
 - D. Domicilio de la persona responsable del animal;
 - E. Cartilla de desparasitación y vacunaciones;
- II.

Entregar al comprador un certificado de vacunación que contenga la aplicación del esquema de vacunación esencial acorde a la edad del ejemplar. En el caso de los perros, se debe realizar la inmunización contra parvovirus canino, distemper canino, adenovirus canino tipo 1 y tipo 2, parainfluenza

canina, *Leptospira* spp y *Bordetella bronchiseptica*. Para los gatos, la inmunización debe cubrir herpesvirus felino-1, calicivirus felino, parvovirus felino, leucemia viral felina. En ambos casos, debe inmunizarse con la vacuna antirrábica. Además, se debe realizar la desparasitación interna y externa, conforme al cuadro básico de medicina preventiva, suscrito por un Médico Veterinario con cédula profesional, quien detallará las vacunas administradas al animal y las pendientes, que serán responsabilidad del comprador.

El criador también debe entregar un certificado de salud emitido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional, que acredite que el animal se encuentra aparentemente libre de enfermedades. Este documento debe incluir el número de permiso de reproducción, selección y crianza, emitido por la autoridad competente.

Para la certificación de libre de displasia en perros y gatos para las razas con esta predisposición (cadera, codo, cardiaca, patela), en cachorros o ejemplares jóvenes que no han sido evaluados, el criador deberá entregar copia del dictamen de libre de displasia de ambos padres. En el caso de los ejemplares que ya han sido evaluados, el criador debe entregar el original del dictamen de libre de displasia. En ambos casos, el certificado debe ser emitido por una institución responsable de la certificación, la cual deberá incluir los datos de los médicos veterinarios zootecnistas responsables de la evaluación.

En las entidades que existan registros de animales de compañía, también deberá contener el número de registro y obligarse a llevar a cabo el cambio de tutor o propietario.

- III. En el caso de los animales que no se logre su venta, el vendedor deberá mantenerlos bajo su cuidado hasta que algún particular desee adoptarlo, para ello puede generar enlaces con las autoridades y otros actores que promuevan la adopción, el animal deberá entregarse esterilizado;
- IV. En los establecimientos donde se realice la venta se promoverá la adopción, a través de diferentes medios, como catálogos o eventos especializados como ferias de adopción.

Artículo 24. Se considera que un animal está en condiciones para ser dado en adopción responsable cuando tiene edad suficiente para vivir sin depender de su madre, tiene su esquema de vacunación y desparasitación al día y está sano, o la persona a la que será entregada tiene conocimiento de su condición de salud actual y tiene voluntad de brindar atención médico veterinaria. En el caso de animales mayores de 6 meses, deben estar esterilizados y recuperados de dicha cirugía. Los animales no pueden ser vacunados antes de las 6 semanas de edad. Cuando no se trate de perros y gatos en adopción, se ajustarán las condiciones de la especie.

Todas las autoridades, en los ámbitos de su competencia, deben promover la adopción responsable.

Artículo 25. Cuando se venda o dé en adopción a un animal para compañía se debe entregar una guía detallada de cuidados, que incluya los requisitos de alojamiento y entorno, así como dieta del animal adquirido, los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las normas que regulan la protección de los animales.

Artículo 26. El objetivo de los Centros de Salud y Bienestar Animal o similares es procurar el bienestar de los animales del municipio en el que se encuentren, para ello prestarán servicios médicos veterinarios, realizarán campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de enfermedades zoonóticas.

Además de los requisitos establecidos en las leyes estatales y reglamentos municipales, los Centros deben:

- I. Contar con un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, incluyendo un mínimo de características completas: nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, si lo tiene, y estado sanitario en el momento del depósito;

- II. Contar con un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;
- III. Capturar animales para compañía en la vía pública cuando exista denuncia de que se trata de un animal abandonado o extraviado que corre peligro, tiene alguna enfermedad o lesión y requiere atención médica veterinaria;
- IV. Dar en adopción a los animales bajo su resguardo, siempre que no hayan sido reclamados, para ello pueden realizar convenios con asociaciones protectoras;
- V. Contar con protocolos de acción para el rescate y atención médica de los animales que se encuentren lesionados en vía pública, así como retirar aquellos que se encuentren sin vida.

Los Centros de Salud y Bienestar Animal deberán contar con un registro de animales que ingresan para publicarlo en diversos medios por si son buscados.

Artículo 27. Está prohibido para cualquier persona:

- I. Maltratar o amenazar con causar daño a un animal para compañía;
- II. Abandonar a un animal;
- III. Dejar a un animal encerrado o atrapado en lugares sin ventilación o donde pueda dañarse o sufrir por la temperatura o condiciones del ambiente;
- IV. Criar o vender animales para compañía en inmuebles no cuenten con permisos vigentes;
- V. Sobreexplotar a las hembras preñándolas más de dos veces al año, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento, usar aparatos para sujetarlas e inmovilizarlas para forzar la monta;
- VI. Incumplir con las obligaciones de los tutores o poseedores de animales;

- VII. Organizar, inducir o provocar, entrenar y transportar a los animales para peleas;
- VIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- IX. Arrojar animales muertos en la vía pública o lotes baldíos;
- X. Usar de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, o como medio para verificar su agresividad;
- XI. Llevar a cabo cualquier mutilación orgánica o modificación corporal con fines estéticos o de practicidad, provocando un menoscabo a su integridad física o conductual;
- XII. Vender animales vivos en vía pública, mercados públicos, mercados móviles, en cualquiera de sus modalidades, y en todos aquellos lugares que no cuenten con autorización;
- XIII. Vender animales enfermos o lesionados sin conocimiento del comprador;
- XIV. Lesionar deliberadamente a cualquier animal;
- XV. No alimentar a un animal o hacerlo de forma deficiente;
- XVI. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, promoción benéfica o escolar, sorteos, rifas, juegos o eventos de cualquier índole.
- XVII. La venta o adopción de animales vivos a menores de edad sin la supervisión de un adulto responsable.
- XVIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que afecten el bienestar físico o psicológico de los animales;
- XIX. Celebrar cualquier tipo de espectáculos con animales en la vía pública;
- XX. La matanza de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- XXI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

Capítulo III. Animales utilizados para trabajo

Artículo 28. Son obligaciones del propietario o poseedor de los animales para el trabajo:

- I. Contar con la autorización correspondiente, la que se emitirá siempre y cuando se certifiquen las buenas condiciones de salud del animal cada tres meses, proveer de una alimentación variada y suficiente, acceso a agua fresca, suficiente tiempo de descanso, alojamiento seguro y cómodo que les proteja de las condiciones climáticas, además de atención médica a los animales;
- II. Proveer a los animales de 30 minutos de descanso por cada dos horas de trabajo, así como un día recuperación por cada día de trabajo, además el horario de servicio diario no deberá exceder las 6 horas, con excepción de los animales de asistencia;
- III. Elaborar e implementar un plan de bioseguridad en cada lugar de trabajo que tenga como finalidad controlar los diversos agentes patógenos en los animales, personas, equipos, vehículos, aire, alimento y suministro de agua;
- IV. Ubicar a los animales en lugares donde se puedan refugiar de las condiciones ambientales cuando estén trabajando, en sus días de descanso se albergarán en lugares con temperatura que evite estrés térmico, cuente con espacio suficiente y cómodo para tumbarse sin molestar a otros animales o lastimarse.

Artículo 29. Para la realización de algunos trabajos, los animales son adiestrados, es decir, se les entrena para modificar su conducta con la finalidad de acondicionarlos para entretenimiento, deporte, para la seguridad de personas y bienes, la asistencia a personas con discapacidad de cualquier tipo, entre otros.

Los animales adiestrados para cualquier fin lícito deben seguir todos los principios de bienestar, además de los cuidados propios de su especie, consistentes en la adecuada alimentación, salud, manejo, descanso, ambiente que posibilite el comportamiento natural y relación con otros de su misma especie, deben ser manejados según su edad y especie, por personal capacitado.

Cuando un animal no puede seguir realizando las actividades para las que fue adiestrado, por cualquier razón, se deberá asegurar su adopción responsable.

Artículo 30. Los animales utilizados para deportes no deberán ser forzados, manipulados o perturbados en su bienestar de forma que se ponga en peligro su integridad física o vida.

Queda prohibido:

- I. Privar o alterar su descanso,
- II. Mantenerlos encerrados en jaulas o espacios confinados;
- III. Ser maltratados o sometidos a prácticas crueles para el entrenamiento, incluyendo el castigo;
- IV. Exponerlos a temperaturas extremas;
- V. Suministrarles cualquier tipo de droga, sin fines terapéuticos o médicos;
- VI. Abandonarlos o matarlos al disminuir su capacidad para practicar el deporte.
- VII. El empleo de instrumentos y métodos dañinos de sujeción, subordinación o retención que les produzca incomodidad, dolor, lesiones o sufrimiento.

Artículo 31. Los animales destinados para la seguridad recibirán un trato compatible con su bienestar, y se asegurará su correcto manejo para que al concluir sus años de servicio puedan ser adoptados, sin representar un riesgo para las personas.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de seguridad o tareas de olfacción podrán ser entregados a entidades públicas o privadas para ser adiestrados.

Artículo 32. Está prohibido, en el uso de animales para monta y carga:

- I. Ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones físicas, psicológicas, la edad, especie y la raza de los animales que se utilizan para la tracción;
- II. Golpear, fustigar u obligar a levantarse con métodos violentos o cualquier objeto que le cause daño, heridas o dolor, al animal si se cae;
- III. Mantener a los animales hacinados;
- IV. Adornar al animal con objetos que los molesten, dañen o pongan en riesgo su seguridad;
- V. Montar al animal o conducirlo por personas bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica, estupefaciente y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, en términos de la Ley General de Salud;
- VI. Utilizar calandrias, carrozas, carretas o análogos, para el transporte de personas, residuos sólidos o fierros, maderas, y cualquier material pesado análogo tiradas por animales;
- VII. El manejo de los animales utilizados para trabajo en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;
- VIII. En el caso de monta recreativa, dar servicio cuando la temperatura ambiente sea de 32° o superior, subir a más de una persona adulta o dos infantes y un adulto y usar caballos de talla pequeña; y
- IX. Por ningún motivo serán utilizados para tiro, monta y carga los animales menores a tres años, enfermos, heridos, cojos, lesionados, desnutridos, las hembras en cualquier periodo de gestación y dos meses posteriores al parto, o los impedidos para trabajar debido a su avanzada edad.

Artículo 33. Los animales utilizados para asistencia, entrenados o en proceso de entrenamiento, tienen acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado y al área de trabajo y/o estudio de su persona usuaria. No se debe cuestionar sobre la naturaleza o magnitud de la discapacidad de la persona, ni pedir documentación o prueba alguna de que el animal ha sido certificado.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de asistencia pueden ser adoptados para su entrenamiento por personal capacitado.

Artículo 34. En todo espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe garantizarse su protección, un buen nivel de bienestar y trato respetuoso, durante todo el tiempo que dure su utilización. Se permitirá la presencia de tres representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, así como de un médico veterinario que certifique el estado de salud y bienestar de los animales en el ejercicio de sus actividades. En las entidades que su ley marque algún permiso especial, este deberá obtenerse con la autoridad competente. Se prohíbe:

- I. Aplicar sustancias en uno o ambos ojos de los animales para que les dificulten o impiden la visión;
- II. Mantener a los animales encerrados, así como privarlos de agua o comida;
- III. Producirles lesiones o provocarles enfermedades;
- IV. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas o drogas de cualquier tipo, sin fines terapéuticos;
- V. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;
- VI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial; y
- VII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud o la fuerza de los animales.

Capítulo IV. De los animales utilizados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos

Página **39** de **56**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley General de Bienestar Animal, Cuidado y Protección de los Animales, y se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal

Artículo 35. La utilización de los animales utilizados en investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos se debe apegar a los siguientes principios:

- I. Reducción del número de animales empleados, al optar por métodos que permitan a los investigadores obtener niveles similares o idénticos de información a partir de un número menor;
- II. Refinamiento de los métodos experimentales para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos y mejorar el bienestar de los animales utilizados; y
- III. Reemplazo relativo o absoluto por técnicas sin animales.

Artículo 36. Está prohibido el uso de animales en laboratorios en la educación básica, en la educación media y media superior, estas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos y otros métodos alternativos.

Cuando se autorice el uso de animales, para los estudios de nivel superior, las actividades se deben ajustar a las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y otras disposiciones en la materia.

Ningún alumno podrá ser obligado a usar animales; en su caso, la Institución deberá proporcionar prácticas alternativas para determinar la calificación procedente, sin tomar represalias.

El uso de animales para pruebas cosméticas está prohibido.

Artículo 37. Cuando se permita la reproducción, crianza, alojamiento o el uso de animales para investigación, enseñanza, medicina o constatación de productos biológicos, mediante autorización expedida por la Secretaría, el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio debe supervisar que se apliquen los principios mencionados en el artículo 35 de la presente Ley en el

animal objeto de dicha práctica, incluyendo tener una buena nutrición, enriquecimiento ambiental antes y después de la intervención; identificación oportuna de signos de dolor, establecimiento de puntos terminales, aplicación de protocolos analgésicos un adecuado método de muerte, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental. Si no es necesaria la muerte del animal, deberá ser curado en forma debida después de la intervención o experimento, una vez que el animal se encuentre recuperado, el Comité deberá evaluar su futuro en función de su estado físico y psicológico. Si la enfermedad inducida, el procedimiento experimental o médico implican heridas o mutilación grave que impidan su la satisfacción de necesidades básicas como la ingesta, eliminación o periodos de descanso, se les dará eutanasia inmediatamente, en estricto apego a las normas en la materia, aunque no se haya concluido el experimento.

Artículo 38. Toda institución educativa y de investigación que use animales debe contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los animales usados en experimentación, enseñanza o medicina, cuya función principal es la de aprobar, capacitar y dar seguimiento institucional a los protocolos de investigación, pruebas de constatación, procedimientos médicos o prácticas de enseñanza y capacitación. Con ello se garantiza su protección, trato responsable y respetuoso, así como los principios determinados en la presente Ley, además de fomentar el reemplazo por alternativas que no usen animales, la reducción del número de animales y el refinamiento de las técnicas experimentales.

La operación, conformación y funcionamiento del Comité debe especificarse en un Manual de Organización y Procedimientos.

Capítulo V. Animales utilizados para abasto

Artículo 39. En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico utilizado para abasto, se debe cumplir con lo siguiente:

- I. Los animales deberán tener fácil acceso a alimento nutritivo y agua, acorde con su edad y estado fisiológico;
- II. Contar con instalaciones que garanticen el que no exista riesgo de lesión para los animales, y que se mantengan limpias y desinfectadas;
- III. El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos y estos puedan estar seguros y cómodos, así como que puedan realizar movimientos, termoregular, caminar y demás comportamientos innatos o naturales;
- IV. Los animales deben de gozar de enriquecimiento ambiental sin importar el tipo de instalación en el que se encuentren;
- V. Proporcionar periodos de luz y obscuridad de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie, evitando periodos excesivos de luz u obscuridad;
- VI. Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y buenos niveles de bienestar animal; y
- VII. Contar con protocolos de gestión de desastres y emergencias, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales y conservación de reservas de alimento.

Las bases del enriquecimiento adecuado, la determinación de periodo de oscuridad y luz y los criterios para medir el bienestar de cada especie animal utilizado para abasto estarán descritos en el reglamento de la Ley.

Artículo 40. Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán evitarse. En aquellos casos que no puedan evitarse deberán realizarse exclusivamente por personal capacitado, bajo supervisión de médico veterinario, bajo un protocolo de anestesia o analgesia según sea el caso, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.

No se debe emplear el recorte de orejas como método de identificación.

Artículo 41. En la producción de cerdos se debe eliminar el uso de jaulas durante la gestación de las cerdas. Durante la lactación se debe proporcionar espacio suficiente y material a las hembras lactantes para poder hacer nido.

Artículo 42. En la cría de bovino, cuando se considere realizar el descorne se deberá realizar cuando su crecimiento se encuentre en la fase inicial, con anestesia, analgesia y administración de antiinflamatorios y otros medicamentos según sea el caso, empleando los métodos menos dolorosos o con menos riesgos para la salud y bienestar del animal.

Artículo 43. En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá mantener en 30 kg/m² permitir el acceso continuo al alimento y agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.

Se debe procurar el cuidado adecuado de la cama para evitar quemaduras y lesiones en las patas y pecho.

Artículo 44. En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada, sin ayuno.

Artículo 45. Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en galpones, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin restricciones y realizar algunos comportamientos naturales como caminar, volar, rascar y picotear el suelo, estirar sus alas y darse baños de polvo, entre otros, e incluyen elementos de enriquecimiento como nidos, comederos y bebederos, cama y perchas que brindan a las gallinas un entorno de mayor bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula. Las gallinas de postura deberán contar al menos con 6 horas de oscuridad.

La Secretaría debe emitir actos administrativos de carácter general que establezca los criterios para la producción y certificación de huevo bajo el esquema libre de jaula y deberá establecer controles para su obtención, clasificación, así como los métodos de inspección necesarios para que el producto que se ofrezca bajo estas características se apegue a dichas condicionantes y reúna los elementos de calidad mínimos requeridos para ser ofrecido bajo la denominación libre de jaula. De igual manera, la certificación con fines comerciales que emita la Secretaría, con objeto de garantizar la producción bajo este esquema, podrá ser realizada mediante el auxilio de Organizaciones de la Sociedad Civil, así como del sector privado que coadyuven al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 46. Está prohibida la producción y comercialización de todo producto elaborado mediante la alimentación forzada en los animales. También está prohibida la producción, importación, exportación, el transporte, la recepción, la tutela, la compra, la venta, la donación y la matanza de cualquier equino cuya utilización sea para consumo humano.

Capítulo VI. Fauna silvestre

Artículo 47. Los animales contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal, estatal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales. Las disposiciones de esta ley serán aplicables de manera coordinada con otras normativas en materia de conservación y protección de la fauna silvestre, promoviendo un enfoque integral en la protección animal.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de especímenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, que no cuenten con las autorizaciones correspondientes,

poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 49. La posesión de fauna silvestre requerirá autorización expresa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los propietarios o tutores deberán inscribir a los animales en el Padrón Estatal de Especies Silvestres y Aves de Presa. Este registro servirá para la regulación y control del manejo adecuado de los animales, asegurando que su bienestar sea prioritario y que se cumplan las normativas de conservación y bienestar animal establecidas en esta ley.

Queda estrictamente prohibido el uso de cualquier especie de fauna silvestre en espectáculos públicos o privados, con o sin fines lucrativos. Esta prohibición incluye, pero no se limita a, circos, exhibiciones itinerantes, actos de entretenimiento en eventos sociales, peleas de animales, desfiles, ferias, y cualquier otra actividad donde los animales sean obligados a participar para el entretenimiento humano.

Capítulo VII. Transporte de animales

Artículo 50. En el transporte de animales se observarán las disposiciones de la presente Ley, la Norma Oficial en la materia, las leyes estatales y ordenamientos municipales.

Artículo 51. El transporte de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

- I. El tiempo que los animales pasen viajando debe ser lo más corto posible;
- II. La carga y descarga deben ser supervisadas por el médico veterinario y personal capacitado. Los transportistas de animales deberán contar con certificación en bienestar animal emitida por la autoridad competente.

- III. No deberán maltratar a los animales en ninguna maniobra de movilización durante el embarque, transporte o desembarque. Están prohibidos los latigazos, patadas, retorcer la cola, los frenos en la nariz, presionar ojos, orejas y órganos genitales externos, usar pinchos o instrumentos que causen dolor y sufrimiento, así como gritarles, chillarles o hacer ruidos fuertes;
- IV. En caso de que los animales sean detenidos o desembarcados por caso fortuito o de fuerza mayor se les debe proporcionar agua suficiente hasta que puedan proseguir su destino, o sean rescatados. Los animales rescatados pueden ser devueltos o entregados en custodia a instituciones o asociaciones protectoras de animales, con recursos materiales y humanos suficientes para garantizar el bienestar animal. La Secretaría desarrollará y divulgará un Manual de Rescate Animal para las autoridades y ciudadanos que pudieran intervenir en los casos de rescate.

En casos de emergencias y accidentes La Secretaría desarrollará y divulgará un plan de atención que incluya la matanza de emergencia y que contemple la coordinación con las autoridades correspondientes según el lugar del accidente,
- V. En caso de que el transporte de animales se vea interrumpido en zonas de intercambio comercial nacional o internacional, las entidades federativas, en coordinación con la federación, deberán establecer programas de atención al bienestar animal, con el objeto de garantizar el mismo, en tanto puedan continuar con el trayecto programado.

Artículo 52. Si no es para la aplicación de algún tratamiento médico, está prohibido transportar animales enfermos, lesionados o hembras preñadas a partir del segundo tercio de gestación.

Artículo 53. En el transporte, el bienestar de los animales será responsabilidad del propietario, de la persona o empresa comercializadora, el conductor del vehículo, el manipulador de los animales y cualquier persona involucrada en el proceso de movilización.

Capítulo VIII. Matanza de animales

Artículo 54. La eutanasia de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles o de comportamiento que comprometan su bienestar, previo certificado expedido por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad de la eutanasia. Es una excepción la matanza de emergencia.

Artículo 55. El aturdimiento y la matanza de animales para abasto se hará sólo con autorización, por personal capacitado, aplicando los métodos permitidos, en el caso de peces se observará lo dispuesto por los manuales de buenas prácticas acuícolas. Los animales para abasto considerados como desecho deben ser aturridos, aplicando los métodos permitidos, previa matanza.

El municipio, la Secretaría y la autoridad sanitaria competente realizará inspecciones cada seis meses, y en cualquier tiempo de manera aleatoria, para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de bienestar animal en el aturdimiento y matanza.

La información, registro y grabaciones de videovigilancia serán considerados información pública puesta a disposición de consulta ciudadana.

El aturdimiento y matanza de peces provenientes de la acuacultura y destinados al abasto deben hacerse con métodos mecánicos o eléctricos que eviten sufrimiento innecesario, de acuerdo a la especie, los cuales sólo podrán ser aplicados por personas capacitadas para ello.

Artículo 56. Está prohibido:

- I. Que menores de edad se encuentren en los rastros, casas de matanza o cualquier espacio destinado a la matanza de animales para abasto. Esta circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de matanza;

- II. Que los animales presencien la matanza de otros animales;
- III. Matar hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- IV. Reventar los ojos, fracturar las extremidades, cortar los tendones de los animales;
- V. Arrojar a los animales vivos o conscientes a agua hirviendo;
- VI. El sadismo, abuso sexual o cualquier acción análoga que implique sufrimiento al animal;
- VII. Emplear métodos no permitidos para el aturdimiento o matanza;
- VIII. Matar sin previo aturdimiento;
- IX. Matar a cualquier animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Artículo 57. Los propietarios, administradores y encargados de rastros serán responsables del cumplimiento de este capítulo, en el caso de los animales no destinados al abasto será el médico veterinario.

Título Quinto

Capítulo I. Denuncia y medidas de seguridad

Artículo 58. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra competencia, las autoridades deberán turnar inmediatamente a la autoridad competente, informando al denunciante.

Artículo 59. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante. La autoridad deberá dar

respuesta al denunciante en un plazo máximo de 30 días naturales, informando el estatus de la denuncia y las acciones tomadas.

Artículo 60. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

La autoridad, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, las medidas y /o sanciones que haya aplicado.

Artículo 61. Las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales cuando no se acredite su legal procedencia, no se tenga autorización para realizar las actividades en las que son utilizados, exista riesgo inminente o deterioro a su salud o vida, o faltas al bienestar animal.

Los animales asegurados deberán ser trasladados y resguardados en espacios que garanticen su bienestar mientras se resuelve su situación jurídica.
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se manejen, tengan, críen, utilicen, exhiban, comercien, atiendan, maten, o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla la presente Ley, las leyes estatales, reglamentos y las normas oficiales mexicanas; y
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

La autoridad competente podrá donar o entregar en custodia a los animales asegurados a organismos y asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar el bienestar animal.

Sobre los animales asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, tutores, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento administrativo.

Cuando existan causas para determinar la posible comisión de delitos contra los animales, la autoridad debe realizar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 62. Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. Cuando la medida sea el aseguramiento de los animales, no se le devolverá a la persona que haya sido sancionada o a nadie que habite en el mismo lugar que la responsable, en estos casos se dará en adopción.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 63. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por acto u omisión infrinja las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente no excluye la responsabilidad civil o penal.

Artículo 64. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Reparación del daño en todos los casos, consistente en el pago de la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica en los animales. En caso de muerte o daño irreversible, se deberá valorar y reparar el daño considerando el valor intrínseco de la vida del animal como ser simiente, más allá de su valor comercial;
- V. Asistencia a cursos sobre la importancia del bienestar animal para asegurar la no repetición del daño;
- VI. Clausura temporal, parcial o total a los establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- VII. Clausura permanente;
- VIII. Sanciones aplicables al caso concreto. Se podrá imponer la realización de trabajo comunitario, inhabilitación del empleo, revocación de autorizaciones, permisos, concesiones y/o licencias correspondientes, el pago del mantenimiento de los animales asegurados desde su aseguramiento hasta el fin del procedimiento;
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 65. La imposición de multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el siguiente tabulador:

- A. De 30 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- B. De 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- C. De 1000 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;

En caso de reincidencia en actos de maltrato que resulten en la muerte o lesiones graves de un animal, la sanción podrá incrementarse hasta el doble del monto original.

Artículo 78. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

Artículo	Sanciones aplicables (Art. 64)	Multa (Art.65)
20, 21, 22, 23, 28, 33, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44	I, II, III, IV, V	A
27 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. 30, 32, 34, 40, 46, 51 fracción II, 52	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	B
27 fracción VII, 37, 54, 55, 56	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	C

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas, a juicio del juzgador, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción A del Artículo 65 o arresto inmutable, según la gravedad de la falta, intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que tengan bajo su resguardo, cuidado, manejo o estén encargados de la matanza de los animales víctimas de cualquier infracción a la presente Ley, la multa se aumentará en una mitad más el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

En los casos de reincidencia se aumentará la multa de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Cualquier persona que reincida en el incumplimiento de la presente Ley, leyes locales o reglamentos en materia de protección animal tiene una inhabilidad absoluta perpetua para la propiedad o tutela de animales.

SEGUNDO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 19.- Lo relativo al bienestar de los animales contemplados en la presente ley, se regulará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienestar, Cuidado y Protección de los Animales.

Artículo 20.- **Se deroga.**

Artículo 21.- **Se deroga.**

Artículo 22.- **Se deroga.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 180 días naturales, las Secretarías de Desarrollo Rural y Economía **emitirán** una Norma Oficial Mexicana para regular la producción de huevo libre de jaula.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados
25 de febrero de 2025.

ATENTAMENTE



Fausto Gallardo García

REFERENCIAS:

American Veterinary Medical Association (AVMA). (2021). *Guidelines for the euthanasia of animals: 2020 edition*. AVMA. <https://www.avma.org>

Broom, D. M. (2016). *Sentience and animal welfare*. CABI Publishing.

Broom, D. M. (2019). *Animal welfare: An aspect of care, sustainability, and food quality required by the public*. *Journal of Veterinary Medical Education*, 46(2), 149-157.

Clubb, R., & Mason, G. J. (2003). *Animal welfare: Captivity effects on wide-ranging carnivores*. *Nature*, 425(6957), 473-474.

Compassion in World Farming. (2018). *The case against foie gras*. CIWF. <https://www.ciwf.org.uk>

Companion Animal Welfare Council. (2019). *Companion animal traceability systems: Best practices and recommendations*. CAWC Report.

Dalla Villa, P., Kahn, S., Stuardo, L., Iannetti, L., Di Nardo, A., & Serpell, J. A. (2010). *Free-roaming dog control among OIE-member countries*. *Preventive Veterinary Medicine*, 97(1), 58-63.

Duncan, I. J. H. (2006). *The changing concept of animal sentience*. *Applied Animal Behaviour Science*, 100(1-2), 11-19.

Fraser, D., Duncan, I. J. H., Edwards, S. A., Grandin, T., Gregory, N. G., Guyonnet, V., Hemsworth, P. H., & Huertas, S. M. (2018). *Sustainability in animal agriculture: Challenges and solutions*. *Animal Frontiers*, 8(2), 38-46.

Grandin, T. (2015). *Improving animal welfare: A practical approach*. CABI Publishing.

Grandin, T. (2019). *Assessment of stress during handling and transport*. *Journal of Animal Science*, 97(5), 2258-2264.

González, A., & Andrés, S. (2015). *Evaluación del bienestar de caballos de trabajo en zonas rurales de América Latina*. Revista de Ciencia Animal, 6(3), 12-19.

Mason, G., Clubb, R., Latham, N., & Vickery, S. (2007). *Why and how should we use environmental enrichment to tackle stereotypic behavior?*. Applied Animal Behaviour Science, 102(3-4), 163-188.

Mellor, D. J. (2020). *Enhancing animal welfare by creating opportunities for positive affective engagement*. Animals, 10(11), 1875.

Pachirat, T. (2013). *Every twelve seconds: Industrialized slaughter and the politics of sight*. Yale University Press.

Rowan, A. N., & Kartal, T. (2018). *Dog population & dog sheltering trends in the United States of America*. Animals, 8(5), 68.

Slater, M. R. (2002). *Community approaches to feral cats: Problems, alternatives, and recommendations*. Journal of the American Veterinary Medical Association, 220(11), 1620-1624.

Velarde, A., & Dalmau, A. (2012). *Animal welfare assessment at slaughter in Europe: Moving from inputs to outputs*. Meat Science, 92(3), 244-251.

World Society for the Protection of Animals (WSPA). (2019). *The state of animal welfare in global markets*. WSPA Report.

Yeates, J. W., & Main, D. C. J. (2011). *Assessment of companion animal quality of life in veterinary practice and research*. Journal of Small Animal Practice, 52(6), 292-300.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO.

Los que suscriben, **Diputado Eruviel Ávila Villegas, Dip. Carlos Alberto Puente Salas, Dip. Juan Carlos Valladares Eichelmann, Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo, Dip. Celia Esther Fonseca Galicia, Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo, Dip. Claudia Sánchez Juárez, Dip. Mayra Espino Suárez, Dip. Oscar Bautista Villegas, Dip. Anabel Acosta Islas Dip. Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Dip. Jesús Martín Cuanalo Araujo, Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes, Dip. Manuel Alejandro Cota Cárdenas, Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz, Dip. José Antonio Gali López, Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez, Dip. Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Dip. Ricardo Madrid Pérez, Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva, Dip. Carlos Alberto Guevara Garza, Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Dip. Azucena Huerta Romero, Dip. Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis, Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, Dip. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, Dip. Santy Montemayor Castillo, Dip. José Braña Mojica, Dip. Mario Alberto López Hernández, Dip. Cindy Winkler Trujillo, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Héctor Pedroza Jiménez, Dip. María del Carmen Pinete Vargas, Dip. Ciria Yamile Salomón Durán, Dip. Ana Erika Santana González, Dip. Gerardo Villarreal Solís, Dip. Hilda Magdalena Licerio Valdés y Dip. Deliamaria González Flandez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El acoso es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador. Aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acoso debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas. Esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar. Se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías como redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas. **A pesar de su gravedad, el acoso aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, dejando a las víctimas desprotegidas.**

El caso de Valeria Macías, maestra de Monterrey, es un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acoso como un delito autónomo en México. Durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.¹

¹ <https://www.reporteindigo.com/reporte/maestra-de-monterrey-lucha-por-imponer-la-ley-contra-el-acoso-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor/>

A pesar de las múltiples denuncias que presentó, **las autoridades no actuaron con la diligencia debida, argumentando que el acoso no está tipificado como delito en México.** La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso en México ante la ausencia de una legislación efectiva. Valeria ha sido increíblemente valiente al alzar la voz y exponer su caso, sabiendo que el riesgo a su integridad persiste. Nadie debería tener que enfrentar esta lucha, y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.

Este caso revela cuán necesario es que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal que deja a las víctimas desprotegidas. La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Se trata de una manifestación temprana de violencia que puede tener consecuencias devastadoras si no se aborda a tiempo. Diversos estudios y reportes han señalado que el acoso no solo genera un impacto psicológico profundo en las víctimas, sino que también puede ser el preludio de delitos más graves, como agresiones físicas y feminicidios. De hecho, se ha observado que, en muchos casos de feminicidio, las víctimas habían experimentado formas previas de violencia psicológica y control coercitivo, incluyendo el acoso.²³

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

Este nuevo tiempo para las mujeres en México, encabezado por una mujer, la Doctora Claudia Sheinbaum, demanda una respuesta legal contundente ante el acoso, especialmente en un contexto donde **internacionalmente, países como Reino Unido, España, Estados Unidos, y Canadá ya han tomado medidas legislativas exitosas para enfrentar este problema.**

En Reino Unido, la Ley de Protección de las Libertades de 2012 y las órdenes de protección han permitido intervenir antes de que los casos de acoso escalen a violencia física, logrando un aumento del 40% en las persecuciones judiciales por este delito. En España, la tipificación del acoso digital ha reducido considerablemente los casos de esta modalidad de violencia.⁴

² <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

³ https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol_Web.pdf

⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

En Estados Unidos, el Código Penal de Nueva York establece penas por acoso que abarcan desde el seguimiento físico hasta el acoso cibernético, y **en Canadá, el acoso se persigue como acoso criminal cuando se genera un temor razonable en la víctima.**⁵⁶

En este nuevo México, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Además, de conformidad con el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar y establecer delitos y penas de carácter general:**

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

c) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Con base en esta disposición, **la H. Cámara de Diputados no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación de legislar en materias que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la protección contra el acoso**, una forma de hostigamiento que vulnera la seguridad física y emocional de las víctimas.

⁵ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>

⁶ <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado de proteger a las personas contra todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que vulneran su seguridad emocional y sus derechos fundamentales.** La Corte ha establecido que el Estado debe garantizar una protección efectiva contra la violencia que afecta la integridad psicológica y emocional de las víctimas, derivada tanto de la Constitución Mexicana como de los tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades, incluido el H. Congreso de la Unión, a actuar con diligencia para proteger a las víctimas, garantizando su acceso a la justicia sin sufrir revictimización.

En este contexto, la iniciativa de ley que se presenta busca cumplir con esta obligación constitucional, asegurando que el marco legal mexicano responda eficazmente a las necesidades de protección de las víctimas de acoso en todo el país.

La presente iniciativa, construida sobre una base de gran apoyo y experiencias compartidas, busca brindar una respuesta efectiva que permita intervenir antes de que esta conducta escale a delitos de mayor gravedad. Con el respaldo de experiencias nacionales e internacionales, propone un marco normativo que responda adecuadamente a las necesidades de protección y seguridad de las mujeres en México.

En especial, nuestro agradecimiento a todas las personas, instituciones y asociaciones que se dedican incansablemente a apoyar a las víctimas de acoso y a trabajar por la seguridad de las mujeres en México. En particular, **reconocemos la labor de la asociación civil “Nosotras para Ellas”, que desde su fundación en 2021 ha trabajado arduamente para erradicar la violencia de género** a través de la asesoría jurídica, el acompañamiento psicológico y la promoción de un cambio de mentalidad. Su esfuerzo por mejorar el sistema judicial y contribuir al desarrollo de políticas públicas ha sido fundamental para proteger y empoderar a las mujeres.

Asimismo, agradecemos la colaboración del Ministerio de Justicia de Canadá, que ha compartido su experiencia y conocimientos en la tipificación del acoso, proporcionando asesoría clave y fortaleciendo nuestras capacidades para abordar este tipo de violencia de manera efectiva. Estas alianzas y el compromiso de organizaciones y gobiernos a nivel local e internacional son esenciales para construir un entorno seguro y justo para todas las mujeres.

Agradecemos también a figuras destacadas como Diana Murrieta, Fernanda Morales, y todo el equipo de Nosotras para Ellas, quienes con su dedicación y liderazgo han promovido cambios significativos en la protección de los derechos de las mujeres, contribuyendo a construir un sistema de justicia accesible y equitativo para todas.

II. DEFINICIÓN DE ACECHO Y COMPARATIVA CON OTROS TIPOS PENALES SIMILARES.

El siguiente cuadro comparativo busca ilustrar las diferencias entre los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, amenazas, violación a la intimidad sexual y violencia digital, comparados con el acoso propuesto como un delito independiente en el Código Penal Federal.

Cada uno de estos delitos ya está tipificado en el marco legal mexicano con sanciones específicas, pero el acecho, tal como se plantea en la presente propuesta, cubre una laguna legal que aún no se ha abordado de manera clara.

- **Hostigamiento sexual** implica actos de asedio con fines lascivos, normalmente en situaciones donde existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima. En el Código Penal Federal (Artículo 259 Bis), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso.

- **Abuso sexual** se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acecho no requiere contacto físico; su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.

- **Violencia digital y la violación a la intimidad sexual** se enfocan en la difusión no autorizada de contenido íntimo, un aspecto que no es necesario en el delito de acecho. El acecho digital, como se propone, se refiere más a la vigilancia o seguimiento no deseado a través de medios electrónicos, sin necesidad de compartir información privada.

- **Amenazas**, por otro lado, requieren una declaración explícita de daño, mientras que el acecho puede implicar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Este delito de acecho, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, tanto en contextos físicos como digitales, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

Esta iniciativa busca complementar una presentada anteriormente para reformar el Código Penal Federal, en la cual se propuso tipificar el acoso como un delito autónomo, con el objetivo de cerrar las lagunas legales que actualmente dejan en situación de vulnerabilidad a las víctimas.

Mientras dicha reforma se centra en establecer sanciones penales claras y efectivas contra quienes incurran en estas conductas, **la presente propuesta amplía el alcance de la protección al incorporar el acoso dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** Con ello, se busca fortalecer las medidas preventivas y de protección integral para las mujeres, garantizando un enfoque más amplio y coordinado que permita actuar antes de que estas situaciones escalen a formas más graves de violencia.

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento sexual (Artículo 259 Bis del Código Penal Federal)	Actos de acoso con fines lascivos valiéndose de una relación de subordinación.	Hasta 800 días de multa. Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad de comprender el hecho, de 1 a 3 años de prisión.	El hostigamiento sexual implica una connotación sexual clara y una relación de poder, mientras que el acoso puede no tener un fin sexual y se enfoca en generar miedo o inseguridad a través de la vigilancia o persecución.
Abuso sexual (Artículo 260 del Código Penal Federal)	Actos sexuales no consentidos.	De 1 a 6 años de prisión. Si hay violencia física o moral, la pena puede aumentar.	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acoso no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.

<p>Acoso sexual (Códigos Penales Locales)</p>	<p>Asedio reiterado con propósitos sexuales</p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p>	<p>El acoso sexual implica una conducta de acecho con propósitos sexuales, mientras que el acecho no necesariamente.</p>
<p>Violencia psicológica (Artículo 6, fracción I, LGAMVLV)⁷</p>	<p>Cualquier acto que afecte la estabilidad emocional.</p>	<p>No se especifica una pena en esta ley, pero podría configurarse dentro de otros delitos como violencia familiar o lesiones psicológicas.</p>	<p>La violencia psicológica es un concepto amplio; el acecho es una forma específica de violencia psicológica que involucra persecución y seguimiento persistente.</p>
<p>Violencia digital (Artículo 20 Quáter del Código Penal Federal)</p>	<p>Difusión no consentida de contenido íntimo.</p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y una multa de entre 500 a 1,000 días. La pena puede aumentar si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene relación cercana con la víctima</p>	<p>La violencia digital implica la difusión de contenido íntimo, mientras que el acecho digital se refiere al seguimiento no deseado por medios electrónicos, sin necesidad de difundir información íntima.</p>

⁷ LGAMVLV significa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<p>Amenazas (Artículo 282 del Código Penal Federal)</p>	<p>Declaraciones de daño hacia una persona o sus bienes.</p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión, o de 15 a 100 días de multa. Si las amenazas fueron hechas con armas o para impedir el ejercicio de un derecho, las penas pueden aumentar.</p>	<p>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acoso es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.</p>
<p>Violación a la intimidad sexual (Artículo 199 Octies del Código Penal Federal)</p>	<p>Divulgación no autorizada de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento.</p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si hay una relación de parentesco o confianza con el agresor.</p>	<p>La violación a la intimidad sexual se refiere a la difusión no autorizada de contenido íntimo. En contraste, el acoso no implica necesariamente la publicación de contenido, sino la vigilancia constante y no deseada con la intención de generar miedo o inseguridad.</p>
<p>Acecho*** (Propuesta de adición de un artículo 266 Quáter al el Código Penal Federal)</p>	<p>Seguimiento y vigilancia persistente, ya sea físico o digital, que genera en la víctima miedo, angustia o inseguridad.</p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acoso implica una conducta repetitiva y deliberada de vigilancia y acoso sin necesidad de contacto físico. A diferencia de otros delitos, no requiere amenaza explícita o connotación sexual, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que causa en la víctima.</p>

<p>Acecho*** (Propuesta de inclusión en la LGAMVLV)</p>	<p>Seguimiento reiterado de una mujer que provoca un impacto psicológico, emocional o patrimonial, agravado por razones de violencia de género.</p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acecho en el contexto de la violencia de género se refiere específicamente a casos donde el agresor actúa para controlar, intimidar o menospreciar a la víctima por su condición de mujer. A diferencia del acecho tipificado en el Código Penal, aquí se incorpora una perspectiva de género.</p>
--	---	--	---

III. EJEMPLOS INTERNACIONALES Y LOCALES DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACECHO.

Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:⁸

Acecho (sección 2A): **-"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen:**

- Seguir a una persona.
- Intentar contactar a una persona por cualquier medio.
- Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella.
- Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica.
- Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra.

⁸ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

- Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.

España, Artículo 172 ter del Código Penal Federal⁹

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1. ^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. ^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3. ^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4. ^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

⁹https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal_Code_2016.pdf

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

Coahuila, artículo 236 Ter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización **a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:**

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Coahuila, artículo 236 Quáter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.
- II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
- III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.
- IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.
- V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.
- VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.
- VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.
- VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.
- IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.
- X. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Guanajuato, artículo 17G d) del Código Penal del Estado de Guanajuato:¹⁰

“A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Estados Unidos, sección 120.45 del Código Penal de Nueva York: 120.45¹¹

“Una persona es culpable de acecho en cuarto grado cuando, de manera intencional y sin un propósito legítimo, lleva a cabo una serie de acciones dirigidas a una persona específica, y sabe o debería saber razonablemente que dichas acciones:

- 1. Es probable que causen un temor razonable de daño material a la salud física, seguridad o propiedad de esa persona, de un miembro de su familia inmediata, o de un tercero con quien la persona esté relacionada; o**
- 2. Causan daño material a la salud mental o emocional de dicha persona, cuando dichas acciones consisten en seguir, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto con esa persona, con un miembro de su familia inmediata o un tercero con quien la persona esté relacionada, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones; o**

¹⁰ <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

¹¹ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45> Traducción propia.

3. Es probable que causen que la persona tema razonablemente que su empleo, negocio o carrera esté amenazado, cuando dichas acciones consisten en aparecer, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto en el lugar de trabajo o negocio de dicha persona, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones.

Para los fines de la subdivisión dos de esta sección, "seguir" incluirá el rastreo no autorizado de los movimientos o la ubicación de dicha persona mediante el uso de un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo”.

Canadá, Sección 264 del Código Penal Canadiense.¹²

2C4 (1) Ninguna persona, sin la debida autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada, o actuando con indiferencia temeraria respecto a si la otra persona está siendo acosada, debe involucrarse en la conducta descrita en el apartado (2).

(2) [...] Las conductas son: seguir repetidamente a una persona, involucrarse en comportamientos amenazantes, vigilar o acechar su lugar de trabajo, hogar u otros lugares que frecuente, o comunicarse con ella o con alguien conocido de manera que le cause temor por su seguridad.

Para que una persona sea declarada culpable de acoso criminal bajo esta sección, debe demostrarse más allá de toda duda razonable que participó intencionalmente, con conocimiento o imprudencia en la conducta prohibida, y que su comportamiento provocó temor en la otra persona por su seguridad o la de alguien cercano.

¹² <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

Además, la fiscalía debe probar que el acusado no tenía autoridad legal para realizar las acciones denunciadas. Ejemplos de conductas que pueden resultar en una acusación de acoso criminal incluyen seguir repetidamente a una expareja, enviar mensajes o cartas amenazantes, o vandalizar su propiedad.

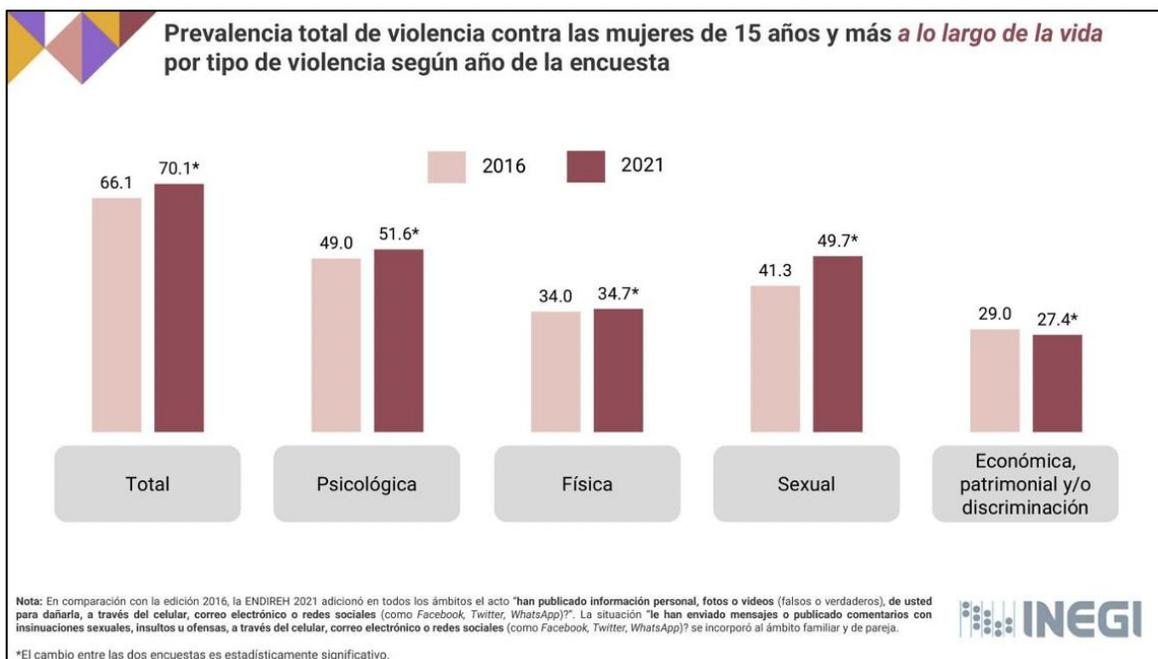
IV. DATOS Y ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN MÉXICO.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres y estas conductas son comunes en situaciones de acoso.¹³

La ENDIREH 2021 evidencia la necesidad urgente de reconocer al acoso como un delito independiente, dado que muchas formas de violencia que se observan en el país tienen conductas que podrían encuadrar dentro de lo que internacionalmente se considera "acoso".

Además, dentro del 70.1% de mujeres de 15 años o más que reportaron haber sido víctimas de violencia, **la violencia psicológica es particularmente relevante, pues el porcentaje de mujeres que dijo haberla sufrido alcanzó un 51.6%.**

¹³ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>



Este tipo de violencia incluye conductas como amenazas, celotipia (celos excesivos) y restricción a la autodeterminación, acciones que pueden fácilmente formar parte del patrón de acoso, cuyo impacto psicológico puede llevar al aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.

Además, **la violencia sexual, que sufrió el 49.7% de las mujeres encuestadas, también se incluyen conductas de control y abuso de poder que son características del acoso.** Muchas de las víctimas experimentan la degradación de su libertad y dignidad a través del acoso constante, que puede intensificarse con la tecnología moderna, como el seguimiento a través de redes sociales o dispositivos de rastreo.



Por otro lado, la violencia en el ámbito comunitario es particularmente relevante, pues 45.6% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia en dicha esfera, y esto refleja otro escenario donde el acoso es común.

Las mujeres son frecuentemente acosadas y perseguidas en espacios públicos, lo que puede ser una manifestación clara de esta conducta. En la era digital, estos actos de seguimiento se han amplificado, afectando aún más a las víctimas. La ausencia de una tipificación clara del acoso en la legislación limita la capacidad de las autoridades para actuar contra los perpetradores y para proteger a las víctimas de manera preventiva.

Los datos también revelan que, en relaciones de pareja, donde 39.9% de las mujeres han experimentado violencia, las conductas de acoso suelen ser perpetradas por exparejas, quienes, al no aceptar la finalización de la relación, vigilan, hostigan y amenazan a sus víctimas.

El acoso en estas situaciones puede comenzar con amenazas verbales o visitas no deseadas, escalando en muchos casos a formas más severas de violencia física o sexual.

Tipificar el acoso permitirá sancionar específicamente estas conductas y proteger a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia. Esto alineará a México con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

Por último, un análisis comparativo con países que ya han tipificado el acoso muestra resultados alentadores. Por ejemplo, en Reino Unido, la Ley de Acoso implementada en 2012 aumentó en un 40% la persecución de este delito, mejorando significativamente la percepción de seguridad de las víctimas. En España, la tipificación ha llevado a una disminución en los casos de acoso digital, demostrando la efectividad de estas leyes.¹⁴

Por lo anterior, la tipificación del acoso es un paso imprescindible para garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. No podemos seguir permitiendo que miles de personas vivan bajo la constante sombra del miedo y la inseguridad, sin una respuesta efectiva por parte de las instituciones del Estado.

México debe cerrar esta laguna legal de inmediato y asegurar la protección que nuestras leyes y los tratados internacionales ya reconocen. Esta reforma no solo tendrá el potencial de transformar vidas, sino que también demostrará el compromiso del país con la seguridad, la dignidad y el bienestar emocional de toda su ciudadanía.

¹⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

El acoso no solo representa una violación grave de la privacidad, sino que también destruye silenciosamente la estabilidad emocional de las víctimas, generando un estado permanente de miedo y ansiedad que afecta todas las áreas de sus vidas.

Derivado de lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 16 TER A LA LEY
GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ACECHO:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un artículo 16 Ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 16 Ter. El acoso constituye una modalidad de violencia de género que comprende cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.

El acoso será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con las penas y agravantes aplicables según la gravedad del caso y los medios utilizados.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acoso, y que éstas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Las penas previstas en el Código Penal Federal para el delito de acecho se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.

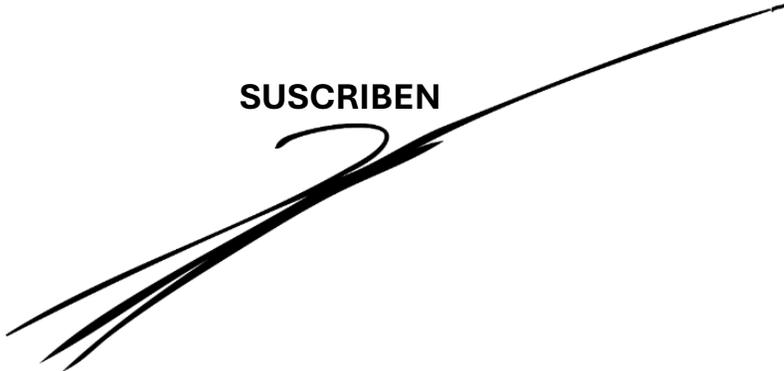
Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 03 días del mes de marzo de 2025.

SUSCRIBEN



**Diputado Eruviel Ávila Villegas e
integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE JUSTICIA RESTAURATIVA E IGUALDAD DE GÉNERO, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La Diputada **Anayeli Muñoz Moreno integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, y 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Diputados la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES, IMPUNIDAD Y EFECTOS DEL PUNITIVISMO EN MÉXICO

La violencia de género ha sido una tarea pendiente para el Estado mexicano, quien durante los últimos años ha desarrollado mecanismos para atender esta problemática nacional que ha costado la vida de miles de mujeres. Desde el ámbito legislativo se busca garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, promover su desarrollo integral y garantizar su plena participación en todos los ámbitos de la vida.

Se puede definir la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.¹

¹ Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión (CDHCU). (2021). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. Última Reforma DOF 26-01-2024. [En línea]: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

La violencia de género ha sido un grave problema para las mujeres mexicanas. Conforme a datos proporcionados por la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 (ENDIREH), a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1% han experimentado al menos un incidente de violencia psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación ejercida en el ámbito público y/o privado por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%), la violencia física (34.7%) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4%).²

Las encuestas especializadas constituyen un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida que, además, por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apegan, son un referente importante para conocer la magnitud del problema y desarrollar las herramientas necesarias para combatirla.

Como podemos observar, la violencia contra las mujeres va en aumento, ya sea en los sectores rural o urbano, los dos se ven vulnerados por este tipo de acciones, sin embargo, las encuestas indican que de las mujeres que han “vivido violencia sexual y física en el espacio comunitario, 21 millones no denunciaron. Respecto a las mujeres que han experimentado este tipo de violencias con sus parejas, 7 millones de ellas no interpusieron denuncia alguna, en el escolar son 12 millones, en el laboral 6 millones y en el familiar 2 millones”³, a su vez “revelan que las mujeres que sufren violencia, tienden a encontrar que no denuncian por temor, o porque no cuentan con las pruebas suficientes”.⁴

Algunos feminismos han reaccionado y luchado por visibilizar y condenar en la legislación estos problemas, sin embargo, se han valido del derecho penal a través de una estrategia enfocada en el rechazo y condena del problema que no ha

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021). México. Disponible en línea en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)/ Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021)/México/ Disponible en línea en: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 ENDIREH Principales Resultados](#)

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)/ Sistema integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres/ México/ consultado en: <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/consultas/tablero.jsf>

atendido de fondo a la prevención, búsqueda de soluciones y reparación del daño a las víctimas.⁵

El derecho penal no ha dado una respuesta para solucionar la violencia de género, el sistema punitivo que ha permeado en nuestro país, no ha planteado un medio progresivo y claro para disminuirla, la incidencia sigue en aumento, y crea una espiral en el que las víctimas no son oídas, con lo cual, le es negada su posibilidad para escoger la vía, que permita la reparación del daño.

Avanzar para la creación de un procedimiento fácil y expedito servirá para perfeccionar y salvaguardar los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, desterrando la visión punitiva en el sistema penal para transitar a mecanismos que ayuden a agilizar la denuncia, ya que el proceso penal tiende a ser tardado, burocrático y revictimizante.

Al respecto, durante 2023, se denunció e inició una carpeta de investigación en el 7.1% del total de delitos. En 92.9% de delitos no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.⁶ En los delitos no denunciados por parte de mujeres, en 33.1% de los casos, se manifestó no hacerlo por pérdida de tiempo y en 11.9%, por desconfianza en la autoridad.⁷

Como se observa en la siguiente gráfica, las razones por la cual las mujeres no denuncian cualquier tipo de violencia tienden a ser por la falta de pruebas, sentimiento de pérdida de tiempo, desconfianza a la autoridad, delitos de poca importancia, por miedo al agresor, trámites largos, difíciles y por actitud hostil de las autoridades. Estas razones son consecuencia de que nuestro sistema jurídico, se estanque y no avance con la visión de otorgar una justicia pronta y expedita.⁸

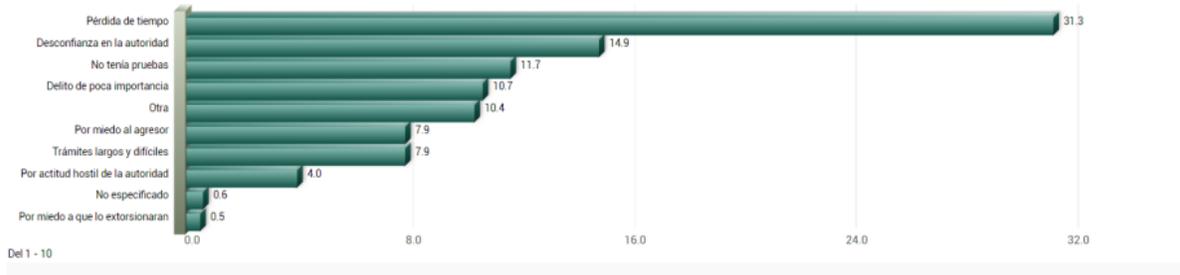
⁵ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, principales resultados. México. Disponible en: [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) 2024](#)

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, comunicado de prensa número 562/24. México/19-09-2024. Disponible en: [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) 2024](#)

⁸ INEGI, Sistemas de consulta "Apoyo, atención y denuncia", consultado en: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Apoyo_atencion_y_denuncia

Distribución porcentual de mujeres de 18 años y más según razón principal por la que no denunció el delito ante el Ministerio Público, 2021



9

Respecto a datos del panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México, se puede observar en el siguiente cuadro las causas por las cuales las mujeres no denuncian.

PORCENTAJE DE LAS PRINCIPALES RAZONES DE LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MÁS QUE EXPERIMENTARON VIOLENCIA A LO LARGO DE LA VIDA PARA NO BUSCAR AYUDA O DENUNCIAR SEGÚN ÁMBITO DE OCURRENCIA.

Razón	Ámbito				
	Pareja	Familiar	Escolar	Laboral	Comunitario
1	Se trató de algo sin importancia que no le afectó				
2	Miedo a las consecuencias o amenazas 14.0 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 15.7 %	No sabía cómo y dónde denunciar 12.2 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 20.0 %	No sabía cómo y dónde denunciar 20.6 %
3	Vergüenza 11.2 %	Vergüenza 10.8 %	Vergüenza 11.8 %	No le iban a creer o le iban a decir que era su culpa 12.2 %	Es una pérdida de tiempo / no tenía tiempo 13.7 %
4	Su esposo o pareja dijo que iba a cambiar 9.0 %	No le iban a creer o le iban a decir que era su culpa 8.2 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 11.6 %	No sabía cómo y dónde denunciar 11.8 %	No confía en las autoridades del gobierno 11.2 %
5	No quería que su familia se enterara 8.8 %	No quería que su familia se enterara 7.9 %	No le iban a creer o le iban a decir que era su culpa 11.6 %	Vergüenza 11.4 %	Vergüenza 11.1 %
6	No sabía cómo y dónde denunciar 8.7 %	No sabía cómo y dónde denunciar 6.8 %	Esas eran/son las costumbres 8.6 %	Es una pérdida de tiempo / no tenía tiempo 9.8 %	Miedo a las consecuencias o amenazas 8.1 %

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.

⁹ Idem.

La falta de denuncia es el resultado de la desconfianza en el sistema penal, esto se ve reflejado en la cifra negra nacional en los delitos que vulneran los derechos humanos de las personas, aumentando con ello, de manera indudable, el índice de impunidad.

La impunidad determina la eficacia del sistema de justicia en México, lo cual demuestra su capacidad, los datos demuestran claramente la situación en la que se encuentra la sociedad mexicana, en “2023, de los 31.3 millones de delitos ocurridos, solo 10.4% se denunció. La cifra resultó estadísticamente equivalente a la de 2022. El Ministerio Público (MP) o fiscalía estatal abrió una carpeta de investigación en 68.0% de estas denuncias. Lo anterior implica que, del total de delitos ocurridos, 92.9% no se investigó (lo que se conoce como cifra oculta o cifra negra). El porcentaje de la cifra oculta en 2023 fue estadísticamente similar al de 2022 (92.4%). De 68.0% de denuncias en las que se abrió una investigación, en 47.9% no pasó nada o no se resolvió la denuncia y 27.6% resultó en trámite. Lo anterior se traduce en que 75.5% de las denuncias no arrojaron conclusión alguna en 2023. El resultado fue positivo para la o el denunciante en 17.2% de los delitos en los que se inició una investigación. Lo anterior significa que, en 2023, el porcentaje de delitos con una resolución positiva para la o el denunciante fue 1.2”.¹⁰

Por lo consiguiente de cada 100 hechos delictivos denunciados en México sólo 11 son investigados hasta lograr la captura y enjuiciamiento de los presuntos responsables, en el caso de feminicidios nos encontramos con una realidad parecida, solo 46 de cada 100 crímenes fueron llevados ante un tribunal.

De igual manera entre los años 2015 y 2021 al menos uno de cada cinco feminicidios no fue reconocido por las autoridades ministeriales, sino que fue registrado bajo una categoría delictiva distinta o incluso, como muertes accidentales.¹¹

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, principales resultados. México. Disponible en: [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) 2024](#)

¹¹ Animal Político. México, el país de los feminicidios disfrazados: 1 de cada 5 se oculta bajo una categoría delictiva distinta/Paris Martínez/15-05-2024. México. Disponible en: [México, el país de los feminicidios disfrazados: 1 de cada 5 se oculta bajo una categoría delictiva distinta](#)

Medir la impunidad en casos de cualquier tipo de violencia hacia la mujer, sólo con base en la ausencia de sanciones por delitos denunciados carece de perspectiva de género por dos razones: la primera es que para que el Estado imponga sanciones penales es necesario activar el sistema de justicia; no obstante, las mujeres en México enfrentan obstáculos adicionales para denunciar violencia en su contra. Si ellas tienen que lidiar con obstáculos extras que terminan impidiendo que denuncien, entonces ni siquiera existe la posibilidad de activar el sistema de justicia penal para sancionar violencia en su contra.¹²

La segunda radica en que no existe ninguna definición o indicador que se enfoque en cuáles elementos punitivos se estarán midiendo de manera integral y con perspectiva de género, excluyendo del análisis los obstáculos adicionales que enfrentan las mujeres para siquiera acceder a la justicia penal, invisibilizando todas las agresiones que no son denunciadas.¹³

La desigualdad de género por condición étnica se puede situar en mayor desventaja o vulnerabilidad y experimentar mayor violencia compleja e interseccional, sus consecuencias tienen que ver a la falta de información, atención por autoridades competentes lo cual permite que la brecha de impunidad incremente.

A lo largo de la vida, las mujeres que se consideran indígenas experimentaron mayor prevalencia de violencia psicológica (50.5%), seguida de violencia sexual (41.8%), física (36.7%) y económica, patrimonial y/o discriminación (28.4%). Al comparar con las mujeres que no se consideran indígenas, la mayor diferencia se encuentra en la violencia sexual que, además de ser el principal tipo de violencia en dicho grupo (52.6%), supera en 10.8 puntos porcentuales la prevalencia de este tipo de violencia experimentada por las mujeres que se consideran indígenas.¹⁴

La relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, Reem Alsalem, mencionó que “las mujeres y las niñas indígenas se enfrentan a formas de violencia

¹² Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

¹³ Equis, “Violencia contra las mujeres e impunidad: ¿Más allá de punitivismo?”, pag. 17, consultado en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/Informe_Impunidad_Y_Violencia.pdf

¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Panorama Nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México (ENDIREH 2021)/ Instituto Nacional de Estadística y Geografía México : INEGI/ c2024. Disponible en: [Panorama nacional sobre la situación de violencia contra las mujeres en México. ENDIREH 2021](#)

complejas e interseccionales, vinculadas a las estructuras patriarcales, a la discriminación racial y étnica y a tipos de violaciones de los derechos humanos mutuamente relacionadas, entre otras. Pueden enfrentarse a la violencia de género, incluida la violencia doméstica, las prácticas tradicionales nocivas, la violencia sexual y el feminicidio; ya sea originada en sus propias comunidades, como formas de control o castigo, o perpetrada por otros en el contexto de la violencia estructural a la que se enfrentan.”¹⁵

Si las mujeres desconocen que pueden presentar una denuncia o a pesar de hacerlo deciden no denunciar por el temor a ser revictimizadas, no hay manera de que el sistema de justicia penal capte sus casos y ofrezca una alternativa para ellas. Además, incluso en aquellos casos que son denunciados, no se garantiza que se realicen investigaciones con la debida diligencia o que las sentencias respondan a las necesidades de las víctimas. ¹⁶

En este sentido, pretender solucionar la violencia de género hacia las mujeres mediante la creación de delitos que no podrán ser denunciados o investigados y acreditados es una medida únicamente discursiva que no propone soluciones eficaces para prevenir la violencia.¹⁷

Por otro lado, los tipos penales establecen conductas genéricas en las que sólo se refleja el género como factor de vulnerabilidad, sin que se atiendan criterios de interseccionalidad que pueden modificar la gravedad de la conducta, y en algunos casos, por las características particulares del caso no se requiere la injerencia máxima del Estado, sino que pueden ser solucionado por otras vías. ¹⁸

De esta manera, para los delitos de violencia de género, el sistema penal únicamente prevé sanciones de multa y prisión, así como en algunos casos la

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas, (ONU). “Convocatoria de presentaciones-informe sobre violencia contra mujeres y niñas indígenas”. Relator Especial violencia contra las mujeres y las niñas/21-04-2022. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2022/call-inputs-report-violence-against-indigenous-women-and-girls#:~:text=Las%20mujeres%20y%20las%20ni%C3%B1as,humanos%20mutuamente%20relacionadas%20>

¹⁶ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

pérdida de derechos del agresor, como patria potestad o custodia; sin embargo, no prevé medidas que permitan a la víctima obtener una reparación del daño en los términos que esta requiera. Algunos estudios han señalado que la mayoría de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género suelen necesitar que su agresor reconozca el daño causado, que les explique por qué lo hizo, que se disculpe y contar su historia con una narrativa distinta que repare su dignidad. Sin embargo, el derecho penal no ofrece estas alternativas.¹⁹

Para disminuir la violencia contra las mujeres en México es indispensable pensar las políticas públicas contra la impunidad desde una visión no punitiva, que prevenga violencias y no sólo desde una visión que pretenda castigar la violencia que el Estado debió evitar.²⁰

II. PROPUESTAS: ACCESO A LA JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tal y como se expuso en el apartado previo, el enfoque punitivo ha sido poco eficaz y eficiente para dar solución al problema de violencia contra las mujeres, ya que carece de un enfoque interseccional y estructural que atienda las causas que originan la violencia de género, y sobre todo impide el reconocimiento de responsabilidad por parte del agresor sobre sus hechos, así como del daño causado en las víctimas.²¹

El sistema de justicia no puede enfocarse en simular resolver el problema mediante el incremento de delitos, sino que se debe repensar un modelo de justicia que permita a las víctimas la posibilidad de solicitar medidas de reparación del daño adecuadas a sus necesidades, y que no se encuentren obligadas a pasar por un proceso penal, civil o familiar para poder tener justicia. Es importante mencionar que con un enfoque de “género, interculturalidad y discapacidad en la labor de las personas juzgadoras en México, se está impulsando modelos de justicia abierta que transformen las estructuras de las instituciones de justicia, para volverlas más democráticas, participativas e igualitarias”.²²

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

²² Equis Justicia para las mujeres, “Justicia en igualdad y sin discriminación”, consultado en: <https://equis.org.mx/justicia/>

No obstante, la legislación prohíbe la realización de medios alternos de solución de controversias en casos de violencia de género, al considerar que se vulneran los derechos de las víctimas, quienes están en una situación de poder asimétrica con su agresor.²³

Al respecto, si bien es cierto que en algunos casos es imposible pensar en la posibilidad de un medio alternativo de solución de controversias por las relaciones de violencia existentes, la prohibición absoluta (ignorando que no todas las manifestaciones de violencia de género son iguales, ni todos los agresores lo son, ni tienen los mismos recursos) supone uno de estos automatismos de la ley, que, al ignorar la voluntad de las mujeres, provoca justo lo contrario del empoderamiento supuestamente perseguido.²⁴

Asimismo, esta obligación de llevar todos los casos al derecho penal como única opción para las víctimas omite que, incluso, se efectúen negociaciones y mediaciones entre jueces, ministerios públicos y abogados, sin participación alguna de la víctima.²⁵

En este sentido, proponemos un mecanismo de justicia restaurativa, con un enfoque centrado en los daños y necesidades que la violencia provoca en la víctima, el agresor y la sociedad, al tratarse de un problema estructural. Para lograr una verdadera reparación del daño es imprescindible que se brinden opciones a las víctimas para solicitar medidas de reparación del daño lo suficientemente flexibles para ajustarse a las necesidades de cada mujer.²⁶

Cabe señalar que, algunos mecanismos de justicia restaurativa han sido implementados en otros países y han tenido éxito logrando que las víctimas obtengan justicia en sus términos. Por ejemplo, el Poder Judicial de Chile creó Centros de Justicia Ciudadanos, los cuales proponen “un modelo de carácter

²³ Idem.

²⁴ Ortubay Fuentes, Miren, *Violencia Sexista: Qué podemos esperar del derecho penal*, en Alianzas Rebeldes, Un feminismo más allá de la identidad, Serra, Clara, Garaizàbal, Cristina y Macaya Laura (coords.), Edicions Bellaterra, España, 2021, p. 103.

²⁵ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8 mar Anexo III-2.qxd](#)

²⁶ Idem.

sistémico que contempla distintas etapas para la resolución de un conflicto: una etapa preventiva comunitaria, mecanismos de resolución colaborativa de conflictos y, finalmente cuando sea necesario, el proceso judicial. Todo esto en un modelo integrado.”²⁷ Con estos centros se buscó el acceso a la justicia, ya que la ciudadanía de Chile no podía acceder de manera rápida, cercana a los centros de justicia formales, como lo serían los Ministerios Públicos.

Derivado de lo anterior, la presente propuesta de justicia con perspectiva de género apuesta por una justicia articulada planteada desde la perspectiva de derechos humanos, el reconocimiento de las autonomías de las mujeres, que provea medidas de prevención, educación y reparación del daño.

Esta iniciativa vista desde un enfoque de justicia tiene por objetivo trascender del derecho penal, que, si bien puede significar medidas de protección para las mujeres, ante la impunidad, corrupción y falta de perspectiva de género pone el descubierto el fracaso del populismo penal. Esta justicia busca romper pactos de silencio sobre las violencias que las mujeres sufren y garantizar que no se repitan.

Con esta iniciativa se pone al centro la autonomía y voluntad de las mujeres y su derecho a la reparación del daño, que atienda a las necesidades de la víctima sin perder de vista la necesidad de reparación estructural y transformadora. La justicia feminista apuesta por transformar la sociedad, dar prioridad a la restauración de vínculos en la sociedad y asumir la corresponsabilidad comunitaria.

Asimismo, este proyecto reconoce la interseccionalidad y autonomía de las mujeres, atendiendo que las violencias de género no son iguales en cada mujer, así como no todos los agresores son iguales. En este sentido, busca mecanismos en los que la voluntad de las mujeres sea considerada y existan soluciones flexibles que realmente funcionen para la víctima.²⁸

²⁷ María Olave R., “Centros de Justicia Ciudadanos: una propuesta del Poder Judicial de Chile”, Consultado en: https://sistemasjudiciales.org/wp-content/uploads/2018/02/RosaMariaOlave_CentrosdeJusticiaCiudadanos_REV20.pdf

²⁸ Cámara de Diputados/Iniciativa con proyecto de decreto en materia de justicia e igualdad de género, para el combate de la violencia de género suscrita por diputadas y diputados integrantes del grupo parlamentario de movimiento ciudadano/ Gaceta Parlamentaria número 6230-III-2/ 8-03-2023/ Disponible en: [8.mar Anexo III-2.qxd](#)

Por ello, se propone reformar la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los siguientes términos:

- 1) Establecer de forma paralela al proceso penal, los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) cubran por la vía de justicia restaurativa las lagunas que el proceso penal presenta en materia de reconocimiento de la agresión y reparación del daño.²⁹
- 2) Se agrega como integrante del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ya que, a pesar de contar con atribuciones en la materia, la legislación vigente no la señala entre los integrantes de dicho sistema.³⁰
- 3) Se reforma la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para agregar un capítulo de Justicia para las Mujeres, en el cual se faculte a los actuales Centros de Justicia para las Mujeres a llevar a cabo mecanismos de justicia restaurativa en favor de las víctimas de violencia de género, sin que se requiera de una denuncia previa. Actualmente existen 73 centros operados por la CONAVIM que brindan servicios de acompañamiento a las víctimas de violencia de género.³¹

Se prevé que estos Centros acompañen a las mujeres en las etapas previas al proceso de denuncia, así como durante el proceso penal, a efecto de que cuenten con elementos materiales para realizar la denuncia correspondiente en caso de que así lo deseen.

Además del acompañamiento al caso penal, estos Centros contarán con atribuciones para llevar a cabo ejercicios de justicia restaurativa, cuando la víctima así lo solicite, previo diagnóstico en el cual se determine de forma interseccional si la desigualdad entre víctima y agresor es parcial o absoluta, subsanable o no.

En caso de que las condiciones del caso así lo permitan, sin poner en peligro la integridad física de la mujer, los CJM podrán mediar entre las partes a efecto de que el agresor reconozca el daño causado, y a solicitud de la víctima se dicten las medidas de reparación que la víctima solicite.

²⁹ Idem.

³⁰ Idem.

³¹ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM)/ Centros de Justicia para las Mujeres/México/31-10-2024/CONAVIM/Disponible en: [Centros de Justicia para las Mujeres | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx](https://www.gob.mx/comision-nacional-para-prevenir-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres)

En los casos de violencias conocidas como micromachismos o situaciones de violencias que no ponen en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, que no ameritan tipo penal y que actualmente no tienen una vía de solución, se plantea que estos Centros puedan brindar servicios de mediación entre las partes, a efecto de contribuir a la reestructura de las relaciones sociales, permitiendo que las personas agresoras reconozcan las micro violencias y se prevenga el incremento de casos de violencia.

La prestación de los servicios de justicia restaurativa no estará condicionada, en ningún caso, a la presentación de una denuncia de carácter penal, y tampoco sustituyen las vías penales de persecución de delitos en materia de género. Se trata de un sistema paralelo y complementario al sistema penal a efecto de garantizar medidas de reparación y prevención adecuadas para las víctimas, con independencia de las sanciones penales que en su caso se determinen.

Asimismo, se propone armonizar la legislación penal, para señalar que en adición a las penas que se estipulen, se estará a lo señalado en materia de reparación del daño y justicia para mujeres conforme a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Para mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La dignidad de las mujeres;</p> <p>III. a X. [...]</p>	<p>Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. La dignidad y autonomía de las mujeres;</p> <p>III. a X. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. [...]</p> <p>XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, y</p> <p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.</p> <p>XVII. Centros de Justicia para la Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.</p> <p>XVIII. a XX [...]</p>	<p>Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. a XIV. [...]</p> <p>XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;</p> <p>XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;</p> <p>XVII. Centros de Justicia para la Mujer: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, a servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de la víctima.</p> <p>XVIII. a XX [...]</p>
<p>Artículo 8. [...]</p>	<p>Artículo 8. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas;</p> <p>V. a VI. [...]</p> <p>[...]</p>	<p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas. No se considerarán procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral del daño por los Centros de Justicia para Mujeres a solicitud de la víctima, previa determinación de la viabilidad de las mismas, en pleno respeto con los derechos humanos de las víctimas y respeto a su autonomía;</p> <p>V. a VI. [...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. [...]</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. a XIV. [...]</p>	<p>Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:</p> <p>I. [...]</p> <p>I Bis. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p>II. a XIV. [...]</p>
<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;</p> <p>VI. a XVI. [...]</p>	<p>ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, así como servicios de acompañamiento durante el proceso penal en materia de violencia de género y justicia restaurativa a través de los Centros de Justicia para Mujeres.</p> <p>VI. a XVI. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. a XXV. [...]</p> <p>XXVI. Impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XXVIII. [...]</p>	<p>Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:</p> <p>I. a XXV. [...]</p> <p>XXVI. Instalar e impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;</p> <p>XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema en el ámbito de sus atribuciones, y promover a través de ellos el acceso a la justicia restaurativa en casos de violencias de género, acompañando a las víctimas, así como sus hijas e hijos en los procesos de denuncia y de reparación del daño.</p> <p>El modelo de atención a que se refiere este artículo deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad a efecto de determinar la existencia en su caso de desigualdades y asimetrías en las relaciones entre víctimas y agresores, determinando si se trata de una desigualdad absoluta o parcial, así como si se trata de asimetrías subsanables o no. El resultado de dicha evaluación en el caso concreto será condición necesaria para que los Centros de Justicia para las Mujeres provean sobre las medidas de reparación de daño solicitadas por las víctimas, y</p> <p>XXVIII. [...]</p>
<p>Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y</p>	<p>Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y</p> <p>VI. Informar a las víctimas sobre los servicios de acompañamiento y justicia restaurativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, y en su caso canalizarlas a dichas instituciones para su atención de forma previa y durante el procedimiento penal.</p>
<p>Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;</p> <p>IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, y tampoco podrán condicionarse los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres a la denuncia de las violencias ante las autoridades competentes, y</p> <p>X. Ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, brindados por los Centros de Justicia para las Mujeres y en su caso se canalizada a dichas instituciones.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:</p> <p>I. a XII. [...]</p>	<p>Artículo 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:</p> <p>I. a XII. [...]</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo;</p> <p>XIV. Realizar de forma personalizada en la prestación de servicios para cada víctima, su contexto personal, familiar, económico, laboral y social a efecto de brindar atención especializada que atienda a sus necesidades, respetando en todo momento la voluntad de las víctimas, su autonomía y dando un trato digno, y</p> <p>XV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>
<p>Artículo 59 Ter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>Artículo 59 Ter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:</p> <p>I. a XI. [...]</p> <p>XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral;</p> <p>XIII. De justicia restaurativa de forma complementaria a los procesos civiles, familiares y penales, a efecto de garantizar medidas de reparación de daño y no repeticiones acordes a las necesidades que la víctima exprese, y</p> <p>XIV. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
Sin correlativo.	<p style="text-align: center;">Capítulo VII De la justicia restaurativa</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 59 Undecies.- Al recibir por primera vez en el Centro de Justicia para las Mujeres a una mujer víctima de violencias se deberán informar sus derechos y opciones respecto de las acciones procedentes en materia civil, familiar y penal, así como de la Justicia Restaurativa, haciéndole saber también sobre las consecuencias de cada una, particularmente por lo que hace a las medidas de reparación del daño que cada vía le ofrece.</p> <p>La víctima podrá solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres la implementación del proceso de justicia restaurativa con independencia de que ésta decida accionar los procesos civiles, penales o familiares.</p> <p>Si derivado del seguimiento y acompañamiento brindado a la víctima, ésta decide acceder a medidas de justicia restaurativa, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá elaborar un diagnóstico sobre las relaciones asimétricas entre la persona agresora y víctima para determinar la procedencia y viabilidad de las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima. En caso de que se determine la inviabilidad de las mismas, se deberá comunicar a la víctima y ofrecer medidas alternas a las solicitadas que sean adecuadas para los fines requeridos por la víctima.</p> <p>En el caso de que derivado de los procesos de justicia restaurativa que la víctima solicite, la persona agresora deba apersonarse con el personal del Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de establecer medidas de reparación de daño, no repetición o bien atención psicológica o psiquiátrica, ésta deberá realizarse en</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sin correlativo.</p>	<p>instalaciones independientes a aquellas donde las víctimas estén siendo atendidas.</p> <p>Artículo 59 Duodécies.- Las medidas de reparación del daño y no repetición podrán ser las siguientes a elección de la víctima, siempre que la evaluación de las condiciones de esta lo permitan:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u persona ofendida en un acto público o privado, a elección de la víctima; II. El compromiso de no repetición de la violencia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima; IV. Indemnización económica de acuerdo a la capacidad económica de la persona agresora a efecto de reparar los daños causados a la integridad personal; V. Obligación para la persona agresora de capacitarse en derechos humanos y violencia de género; VI. Medidas de rehabilitación para las víctimas a cargo del agresor de forma proporcional a su capacidad económica, y VII. Cualquier otra medida de reparación integral del daño solicitado por la víctima. <p>Las medidas de reparación del daño y no repetición se aplicarán con independencia de las sanciones civiles,</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Sin correlativo.</p>	<p>penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 59 Terdecies.- La solicitud de mecanismos de justicia restaurativa se hará de forma verbal o escrita por la víctima, ante el Centro de Justicia para las Mujeres.</p> <p>En dicha solicitud se precisarán los datos del solicitante, así como los datos de la persona agresora a efecto de que el Centro de Justicia para las Mujeres pueda notificarle de la solicitud del procedimiento y recabe su voluntad para someterse a éste, una vez realizado el dictamen sobre la viabilidad y procedencia de dicho mecanismo.</p> <p>En caso de que el Centro de Justicia para las Mujeres determine la inviabilidad en virtud de las relaciones asimétricas entre víctima y persona agresor para realizar el procedimiento de justicia restaurativa, y la víctima decida someter el caso a los tribunales correspondientes, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá informar al juzgado o tribunal correspondientes las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima.</p> <p>De ser procedente, se notificará personalmente a la persona agresora de las medidas solicitadas por la víctima; en caso de que previamente se haya iniciado una causa penal, civil o familiar, se notificará también al Juzgado correspondiente a efecto de que incluya en la sentencia correspondiente las medidas solicitadas por las víctimas.</p> <p>En dicha notificación, el Centro de Justicia para las Mujeres citará a la persona agresora a una entrevista y evaluación psicológica a efecto de determinar la procedencia de la vía. En esta entrevista, tendrá conocimiento del caso y podrá proponer también medidas de solución, a satisfacción de la víctima.</p>

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>Una vez acordadas las medidas de reparación del daño y no repetición, el Centro de Justicia para las Mujeres aprobará las medidas y elaborará el Acuerdo de Reparación del Daño, en el cual constarán las medidas de reparación aceptadas por las partes y será notificado a víctima y a la persona agresora a efecto de que sea suscrito por ambos.</p> <p>El Centro de Justicia para las Mujeres dará seguimiento al acuerdo, para lo cual tendrá reuniones periódicas con las partes a efecto de revisar su cumplimiento. En caso de incumplimiento este exhortará a la persona agresora a su cumplimiento, para lo cual podrá agendar más entrevistas y actividades que contribuyan a que esta reconozca su responsabilidad en la reparación del daño.</p> <p>La solicitud de servicios de justicia restaurativa podrá solicitarse ante cualquier caso de violencia reconocida por esta Ley, con independencia de los tipos penales o ilícitos civiles que dichas violencias puedan constituir.</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>
<p>Artículo 403. Requisitos de la sentencia</p>	<p>Artículo 403. Requisitos de la sentencia</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>La sentencia contendrá:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y se fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y</p> <p>X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>	<p>La sentencia contendrá:</p> <p>I. a VIII. [...]</p> <p>IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño, a su vez contemplará en los casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, los solicitados en el mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se fijara el monto de las indemnizaciones correspondientes, y</p> <p>X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.</p>
<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 406. Sentencia condenatoria.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 30.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 30.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En los casos de delitos relacionados con violencias de género y familiar, la víctima tendrá derecho a solicitar las medidas de reparación del daño y no repetición previstas en el mecanismo de justicia restaurativa en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>

Esta propuesta nace del trabajo realizado por la organización civil “Equis Justicia para las mujeres”, que durante años ha realizado diversos análisis sobre el funcionamiento de los Centros de Justicia y trabaja realizando propuestas para su mejora, la cual incluyo una propuesta legislativa que fue retomada por la Bancada Naranja en la LXV legislatura, para impulsar una justicia pronta y expedita para atender las violencias que viven las mujeres en nuestro país, sin embargo, a la fecha la legislación sigue perpetuando las mismas y contiene carencias para dar una respuesta inmediata, por lo cual se presenta esta iniciativa retomando los trabajos anteriores, la propuesta que somete a este órgano de apoyo parlamentario es un instrumento para darle voz y contestación a la inactividad e impunidad en el sistema de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 4, las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 5, la fracción IV del artículo 8, la fracción V del artículo 38, las fracciones XXVI y XXVII del artículo 42 bis, las fracciones IV y V del artículo 51, las fracciones VIII y IX del artículo 52, la fracción XIII del artículo 59 Bis y la fracción XII del artículo 59 Ter; y se adiciona la fracción I Bis al artículo 36, un segundo párrafo a la fracción XXVII del artículo 42 Bis, la fracción VI al artículo 51, la fracción X al artículo 52, la fracción XIV al artículo 59 Bis y la fracción XIII al artículo 59 Ter corriéndose las subsecuentes de estos, un **CAPÍTULO VII** denominado “**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**” AL TÍTULO III, los artículos 59 Undecies, 59 Duodecies y 59 Terdecies todos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. [...]

II. La dignidad y **autonomía** de las mujeres;

III. a X. [...]

Artículo 5.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. a XIV. [...]

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XVI. Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora;

XVII. Centros de Justicia para la Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento, **a servicios de justicia restaurativa, a fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y reparación del daño acorde a las necesidades de las víctima.**

XVIII. a XX [...]

Artículo 8. [...]

I. a III. [...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y las víctimas. **No se considerarán procedimientos de mediación o conciliación las medidas implementadas como mecanismos de reparación integral del daño por los Centros de Justicia para Mujeres a solicitud de la víctima, previa determinación de la viabilidad de las mismas, en pleno respeto con los derechos humanos de las víctimas y respeto a su autonomía;**

V. a VI. [...]

[...]

Artículo 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. [...]

I Bis. La Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. a XIV. [...]

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a IV. [...]

V. Brindar los servicios especializados y gratuitos para la atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas, **así como servicios de acompañamiento durante el proceso penal en materia de violencia de género y justicia restaurativa a través de los Centros de Justicia para Mujeres.**

VI. a XVI. [...]

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres:

I. a XXV. [...]

XXVI. Instalar e impulsar, en coordinación con las entidades federativas, los Centros de Justicia para las Mujeres en todo el territorio nacional;

XXVII. Establecer y coordinar el modelo de atención que se implementará en los Centros de Justicia para las Mujeres **en todo el territorio nacional, en coordinación con las autoridades integrantes del Sistema en el ámbito de sus atribuciones, y promover a través de ellos el acceso a la justicia restaurativa en casos de violencias de género, acompañando a las víctimas, así como sus hijas e hijos en los procesos de denuncia y de reparación del daño.**

El modelo de atención a que se refiere este artículo deberá contemplar una metodología con perspectiva de género e interseccionalidad a efecto de determinar la existencia en su caso de desigualdades y asimetrías en las relaciones entre víctimas y agresores, determinando si se trata de una desigualdad absoluta o parcial, así como si se trata de asimetrías subsanables o no. El resultado de dicha evaluación en el caso concreto será condición necesaria para que los Centros de Justicia para las Mujeres provean sobre las medidas de reparación de daño solicitadas por las víctimas, y

XXVIII. [...]

Artículo 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. a III. [...]

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente en los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y

VI. Informar a las víctimas sobre los servicios de acompañamiento y justicia restaurativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, y en su caso canalizarlas a dichas instituciones para su atención de forma previa y durante el procedimiento penal.

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. a VII. [...]

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos;

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor, **y tampoco podrán condicionarse los servicios proporcionados por los Centros de Justicia para las Mujeres a la denuncia de las violencias ante las autoridades competentes, y**

X. Ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa, complementarios al sistema de justicia penal, brindados por los Centros de Justicia para las Mujeres y en su caso se canalizada a dichas instituciones.

[...]

[...]

[...]

Artículo 59 Bis.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

I. a XII. [...]

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección

necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo;

XIV. Realizar de forma personalizada en la prestación de servicios para cada víctima, su contexto personal, familiar, económico, laboral y social a efecto de brindar atención especializada que atienda a sus necesidades, respetando en todo momento la voluntad de las víctimas, su autonomía y dando un trato digno, y

XV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

Artículo 59 Ter.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:

I. a XI. [...]

XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral;

XIII. De justicia restaurativa de forma complementaria a los procesos civiles, familiares y penales, a efecto de garantizar medidas de reparación de daño y no repeticiones acordes a las necesidades que la víctima exprese, y

XIV. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

[...]

[...]

Capítulo VII De la justicia restaurativa

Artículo 59 Undecies.- Al recibir por primera vez en el Centro de Justicia para las Mujeres a una mujer víctima de violencias se deberán informar sus derechos y opciones respecto de las acciones procedentes en materia civil, familiar y penal, así como de la Justicia Restaurativa, haciéndole saber también sobre las consecuencias de cada una, particularmente por lo que hace a las medidas de reparación del daño que cada vía le ofrece.

La víctima podrá solicitar al Centro de Justicia para las Mujeres la implementación del proceso de justicia restaurativa con independencia de que ésta decida accionar los procesos civiles, penales o familiares.

Si derivado del seguimiento y acompañamiento brindado a la víctima, ésta decide acceder a medidas de justicia restaurativa, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá elaborar un diagnóstico sobre las relaciones asimétricas entre la persona agresora y víctima para determinar la procedencia y viabilidad de las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima. En caso de que se determine la inviabilidad de las mismas, se deberá comunicar a la víctima y ofrecer medidas alternas a las solicitadas que sean adecuadas para los fines requeridos por la víctima.

En el caso de que derivado de los procesos de justicia restaurativa que la víctima solicite, la persona agresora deba apersonarse con el personal del Centro de Justicia para las Mujeres a efecto de establecer medidas de reparación de daño, no repetición o bien atención psicológica o psiquiátrica, ésta deberá realizarse en instalaciones independientes a aquellas donde las víctimas estén siendo atendidas.

Artículo 59 Duodecies.- Las medidas de reparación del daño y no repetición podrán ser las siguientes a elección de la víctima, siempre que la evaluación de las condiciones de esta lo permitan:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u persona ofendida en un acto público o privado, a elección de la víctima;

II. El compromiso de no repetición de la violencia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima;

IV. Indemnización económica de acuerdo a la capacidad económica de la persona agresora a efecto de reparar los daños causados a la integridad personal;

V. Obligación para la persona agresora de capacitarse en derechos humanos y violencia de género;

VI. Medidas de rehabilitación para las víctimas a cargo del agresor de forma proporcional a su capacidad económica, y

VII. Cualquier otra medida de reparación integral del daño solicitado por la víctima.

Las medidas de reparación del daño y no repetición se aplicarán con independencia de las sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 59 Terdecies.- La solicitud de mecanismos de justicia restaurativa se hará de forma verbal o escrita por la víctima, ante el Centro de Justicia para las Mujeres.

En dicha solicitud se precisarán los datos del solicitante, así como los datos de la persona agresora a efecto de que el Centro de Justicia para las Mujeres pueda notificarle de la solicitud del procedimiento y recabe su voluntad para someterse a éste, una vez realizado el dictamen sobre la viabilidad y procedencia de dicho mecanismo.

En caso de que el Centro de Justicia para las Mujeres determine la inviabilidad en virtud de las relaciones asimétricas entre víctima y persona agresor para realizar el procedimiento de justicia restaurativa, y la víctima decida someter el caso a los tribunales correspondientes, el Centro de Justicia para las Mujeres deberá informar al juzgado o tribunal correspondientes las medidas de reparación del daño y no repetición solicitadas por la víctima.

De ser procedente, se notificará personalmente a la persona agresora de las medidas solicitadas por la víctima; en caso de que previamente se haya iniciado una causa penal, civil o familiar, se notificará también al Juzgado correspondiente a efecto de que incluya en la sentencia correspondiente las medidas solicitadas por las víctimas.

En dicha notificación, el Centro de Justicia para las Mujeres citará a la persona agresora a una entrevista y evaluación psicológica a efecto de determinar la procedencia de la vía. En esta entrevista, tendrá conocimiento del caso y podrá proponer también medidas de solución, a satisfacción de la víctima.

Una vez acordadas las medidas de reparación del daño y no repetición, el Centro de Justicia para las Mujeres aprobará las medidas y elaborará el Acuerdo de Reparación del Daño, en el cual constarán las medidas de reparación aceptadas por las partes y será notificado a víctima y a la persona agresora a efecto de que sea suscrito por ambos.

El Centro de Justicia para las Mujeres dará seguimiento al acuerdo, para lo cual tendrá reuniones periódicas con las partes a efecto de revisar su cumplimiento. En caso de incumplimiento este exhortará a la persona agresora a su cumplimiento, para lo cual podrá agendar más entrevistas y actividades que contribuyan a que esta reconozca su responsabilidad en la reparación del daño.

La solicitud de servicios de justicia restaurativa podrá solicitarse ante cualquier caso de violencia reconocida por esta Ley, con independencia de los tipos penales o ilícitos civiles que dichas violencias puedan constituir.

SEGUNDO.- Se reforma la fracción IX del artículo 403, el quinto párrafo del artículo 406; y se adiciona un último párrafo al artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 206. Sentencia

[...]

[...]

[...]

En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. a VIII. [...]

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño, **a su vez contemplará en los casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, los solicitados en el mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se fijara el monto de las indemnizaciones correspondientes, y**

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 406. Sentencia condenatoria.

[...]

[...]

[...]

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. **En casos de delitos relacionados con violencias de género o familiar, la reparación del daño incluirá las medidas de reparación de daño y no repetición que la víctima en su caso haya solicitado como mecanismo de justicia restaurativa en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

TERCERO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 30 del Código Penal Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 30.- [...]

[...]

En los casos de delitos relacionados con violencias de género y familiar, la víctima tendrá derecho a solicitar las medidas de reparación del daño y no repetición previstas en el mecanismo de justicia restaurativa en los términos previstos en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar sus ordenamientos legales que sean necesarios para cumplir con el presente Decreto.

TERCERO. La Cámara de Diputados deberá garantizar en el Presupuesto plurianual, los recursos suficientes para cubrir las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, especialmente para Centros de Justicia para las Mujeres y Fiscalías Especializadas.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos destinados a refugios de mujeres y para la atención de mujeres víctimas de violencia, los cuales deberán incrementarse proporcionalmente de forma anual conforme al aumento de refugios que presten el servicio y contemplar un incremento proporcional y correspondiente al efecto inflacionario.

Los recursos deberán ser entregados en tiempo y forma, dispensando trámites que dificulten la entrega de los mismos, así como cualquier tipo de disposición que limite el destino o ejercicio de los recursos entregados.

Asimismo, deberán garantizarse los recursos humanos, materiales y financieros para los Centros de Justicia para las Mujeres y fiscalías especializadas para atender delitos contra mujeres, locales y la federación

ATENTAMENTE



DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO, Y EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, **Anayeli Muñoz Moreno, y Pablo Vázquez Ahued, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de lenguaje incluyente**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La construcción de la democracia en México ha estado marcada por mujeres con una lucha constante en favor de la igualdad sustantiva y el reconocimiento de sus derechos político-electorales.

Este proceso ha sido complejo y ha requerido de reformas progresivas que, a lo largo del tiempo, han transformado el panorama electoral y la estructura del poder público, pasando de un modelo de exclusión sistemática a uno de equidad formal en la representación política.

El reconocimiento del derecho al voto para las mujeres en 1953 marcó un hito fundamental en la historia de la democracia mexicana. Hasta antes de esa reforma, las mujeres estaban excluidas del ejercicio de los derechos políticos, lo que reflejaba una estructura de poder desigual y restrictiva.

A través de la reforma al artículo 34 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953¹, se estableció que:

"son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos que establezca la ley".

Con ello, las mujeres adquirieron el derecho no solo a votar, sino también a ser electas para cargos de representación popular. Sin embargo, este avance no se tradujo de inmediato en una participación que resultara equitativa en los espacios de toma de decisiones.

¹ Gobierno de México, Conmemoramos que hace 65 años se reformó la Constitución para otorgarle ciudadanía plena y derechos políticos a las mujeres, disponible en: <https://www.gob.mx/inafed/articulos/conmemoramos-que-hace-65-anos-se-reformo-la-constitucion-para-reconocer-la-igualdad-de-derechos-para-las-mujeres#:~:text=El%2017%20de%20octubre%20de,la%20mujer%20frente%20al%20hombre.>

Fue en 1954 cuando, tras el proceso electoral extraordinario en Baja California, cuando **Aurora Jiménez Palacios** se convirtió en la primera diputada federal en la historia de México².

Para el Senado de la República, este avance tardó más, pues fue hasta 1967 cuando **Alicia Arellano Tapia y María Lavalle Urbina** fueron electas como las primeras senadoras de la república³, estos casos marcaron hitos históricos, colocando la presencia femenina en el Poder Legislativo.

A pesar del reconocimiento del derecho a votar y ser electas, la representación de las mujeres en el Congreso de la Unión fue mínima durante las primeras décadas, ya que los partidos políticos, las estructuras gubernamentales y las propias dinámicas sociales continuaban reproduciendo esquemas de exclusión y discriminación estructural.

II. El camino hacia la igualdad sustantiva requirió de reformas sucesivas que garantizaran la participación efectiva de las mujeres en los órganos de representación política. Entre los avances más significativos se encuentran:

- 1996: Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que estableció por primera vez una cuota de género del 30% en las candidaturas a cargos de elección popular⁴.
- 2002: Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma por la cual se estableció en la legislación electoral nacional (COFIPE) la obligatoriedad del sistema de cuotas de género⁵, misma que exigía a los partidos políticos a respetar la ecuación 70/30 de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales⁶.
- 2008: Se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 175 se cambiaba el término de equidad entre hombres y mujeres por paridad de género. De igual forma, en el artículo 219, se señala que las solicitudes de registro de candidaturas para el poder legislativo que fueran presentadas por

² CNDH, Aurora Jiménez se convierte en la primera diputada federal en México, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/FRN_SEP_07-1.pdf

³ Cámara Periodismo Legislativo, Más de un siglo de lucha femenina y el proceso sigue, disponible en: <https://comunicacion-social.diputados.gob.mx/revista/index.php/a-profundidad/mas-de-un-siglo-de-lucha-femenina-y-el-proceso-sigue>

⁴ INE, Evolución normativa de la paridad de género, disponible en: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

⁵ El antecedente de esta reforma se dio en el marco de la Reforma del Estado de 1996, en la que se incluyó en la legislación electoral —COFIPE— las cuotas de género, pero sólo a nivel indicativo recomendación, no como obligación a los partidos políticos.

⁶ Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género, La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/documentos/Comite_CEAMEG/Libro_Part_Pol.pdf

los partidos políticos o las coaliciones deberían integrar al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando siempre llegar a la paridad⁷.

- 2014: Reforma constitucional que estableció el principio de paridad de género en la integración del Congreso de la Unión, obligando a los partidos a garantizar el 50% de candidaturas para mujeres⁸.
- 2019: Reforma de paridad en todo, que modificó nueve artículos constitucionales para garantizar la paridad en los tres poderes del Estado, órganos autónomos, municipios y organismos descentralizados⁹.

Con esta evolución normativa, México pasó de un sistema de exclusión de las mujeres a un modelo de equidad formal, en el cual la paridad no solo es un derecho, sino un principio rector de la organización del Estado.

III. De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 1, “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”¹⁰; esto significa que todas las personas, sin distinción alguna, desde el momento del nacimiento somos iguales tanto en libertades, como en derechos. Por su parte, a nivel nacional, la igualdad está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, principalmente en el artículo 1, donde se habla de que “[...] todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”, estableciendo con ello el precepto de igualdad.

Por su parte, el artículo 4^o reconoce la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, consolidando el principio de equidad en el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía.

Finalmente, el artículo 41 impone la obligación constitucional a los partidos políticos de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, asegurando así que la representación de mujeres en los órganos de elección popular sea equitativa.

La igualdad es un concepto complejo que puede ser comprendida en, cuando menos, dos dimensiones: igualdad formal e igualdad sustantiva. La igualdad formal refiere a la igualdad ante la ley (lo que está escrito en la norma), mientras que la

⁷ INE, Evolución normativa de la paridad de género, disponible en: <https://igualdad.ine.mx/paridad/evolucion-normativa-de-la-paridad-de-genero/>

⁸ Idem.

⁹ Gobierno de México, Paridad en todo: 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones, <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

¹⁰ Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹¹ Cámara de Diputados (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

igualdad sustantiva o igualdad de hecho, refiere a la eliminación de cualquier obstáculo que permita ejercer de manera real y efectiva los derechos humanos a las personas¹².

En este sentido, para que sea posible alcanzar la igualdad sustantiva, es necesario abordar varios frentes. De manera enunciativa, más no limitativa, primero, se requiere garantizar la igualdad formal, es decir, asegurarse de que a nivel normativo se elimine cualquier obstáculo para alcanzarla, seguido de una serie de acciones institucionales, sociales, culturales y políticas que garanticen las condiciones de dicha igualdad, tales como el acceso a oportunidades, las acciones afirmativas, el cierre de las brechas de género, entre otras.

Como se mencionó, en nuestro país, la igualdad formal está garantizada no solo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en diversas leyes, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Sin embargo, la igualdad sustantiva aún exige una serie de acciones tanto sociales como institucionales para convertirse en una realidad efectiva.

Por ejemplo, a nivel social y cultural, es fundamental reconocer que el lenguaje y la manera en cómo nombramos y otorgamos significado a las cosas desempeñan un papel crucial en la construcción de una sociedad más igualitaria. La forma en que designamos o nombramos a las personas y sus roles no es un simple detalle, sino que es un reflejo de las estructuras culturales y sociales que pueden perpetuar o transformar la desigualdad y, en esa dimensión, hacen posible la igualdad sustantiva.

Al respecto, desde 1945, Ferdinand de Saussure propuso una serie de preceptos básicos sobre la lingüística que aborda esta complejidad. Este autor, refirió que la gramática “[...] propone únicamente [...] dar reglas para distinguir las formas correctas de las formas incorrectas; es una disciplina normativa, muy alejada de la pura observación, y su punto de vista es necesariamente estrecho”¹³; mientras la filología sugiere “[...] fijar, interpretar, comentar los textos [ocupándose] de la historia literaria, de las costumbres, de las instituciones [...]”¹⁴.

Con esto, Saussure introdujo uno de los elementos más complejos en el lenguaje: el concepto de signo, significado y significante. El significante puede ser entendido como la forma material de la palabra, es decir, los sonidos o letras que la componen (el aspecto gramatical); el significado es la idea o concepto que evoca en nuestra mente (el aspecto filológico), mientras que el signo lingüístico une “un concepto y

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020). *Igualdad y no discriminación*. Centro de Estudios Constitucionales. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-11/IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_FINAL.pdf

¹³ De Saussure, Ferdinand. *Curso de Lingüística General*. Editorial Losada. 255 pp.

¹⁴ *Idem*.

una imagen acústica”¹⁵, es decir cómo un objeto suena en nuestra mente, según lo hemos aprendido dentro de nuestra lengua materna.

Desde esta óptica, el significado y el significante sugieren la inexistencia natural entre la palabra y el objeto que representa, planteando que ambas coexisten dependiendo de las convenciones sociales. Esto nos indica que la palabra no hace el objeto, sino que los significados de lo que nombramos (las palabras) están dotados de un sentido social. La importancia de esta relación radica en que permite entender no sólo cómo los idiomas evolucionan, sino observar cómo las palabras van adquiriendo nuevos sentidos y construyendo, en la idiosincrasia general, nuevos símbolos.

En el lenguaje, los símbolos son elementos que permiten representar ideas y conceptos manera abstracta, dependiendo de las convenciones sociales y culturales que les otorgan significado, esto es, “el símbolo de la justicia, la balanza, no podría reemplazarse por otro objeto cualquiera, un carro, por ejemplo”¹⁶. De esta forma, los símbolos no se limitan a las palabras, sino que incluyen gestos, imágenes, sonidos, etcétera que influyen en la comunicación.

A sabiendas de esto, en el lenguaje, los símbolos desempeñan un papel clave en la construcción de las identidades de género, ya que son capaces de reforzar o poner en tensión aquello asociado con lo masculino y lo femenino, es decir, los símbolos están asociados a los roles y estereotipos de género. Por ejemplo, el color rosa o las imágenes rosas suelen asociarse a lo tierno, a lo femenino, a las mujeres, mientras que el azul -el opuesto- suele vincularse a lo fuerte, a los niños, a lo masculino. En este sentido, revisar y resignificar los símbolos y el significado de las palabras es un paso importante hacia una comunicación más inclusiva, que reconozca la diversidad y contribuya en el imaginario colectivo a la igualdad de género.

Con esto en mente podemos sugerir que, *per se*, el lenguaje no es femenino o masculino, sino que es la forma en cómo la sociedad, al dotarlo de sentido, puede hacerlo sexista. Lo anterior puede generarse a partir de un uso discriminatorio del lenguaje, por ejemplo ‘*lloras como mujer*’; o cuando se valora lo masculino sobre lo femenino, como si la experiencia masculina fuera general, por ejemplo ‘*los ciudadanos tienen derecho a votar*’.

Para Pesce y Etchezahar, el lenguaje inclusivo puede ser una forma de reducir la brecha de género, pues este “[...] representa aquel uso del lenguaje en el cual no se reconoce al género masculino como genérico de la humanidad”¹⁷. Asimismo, señalan que “la utilización de términos neutros o el uso de letras o símbolos sin

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Pesce, Agustina y Etchezahar, Edgardo (2019). *Los efectos del sexismo, los estereotipos implícitos y el lenguaje inclusivo en la brecha de género*. Anuario de investigaciones, volumen XXVI. Universidad de Argentina, Buenos Aires. 13 pp.

marcas de género tienen la ventaja de superar la concepción binaria del género incluyendo en su enunciación a aquellas personas que no se reconocen con ninguno de los géneros tradicionales”¹⁸. Para esta autora y autor, el uso del lenguaje inclusivo podría tener efectos en la reducción de la brecha de género, al ser una forma más precisa y libre del sesgo de la subrepresentación de las mujeres y otras entidades hetero disidentes.

En este sentido, el lenguaje inclusivo o incluyente puede entenderse como “un modo de expresión oral, escrito y visual que busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan”¹⁹, dicho de otra forma, el lenguaje inclusivo es un conjunto de estrategias lingüísticas que buscan evitar el sexismo y la discriminación de género en el empleo de las palabras. Su objetivo es visibilizar que lo que gramaticalmente entendemos como ‘masculino’ no puede ser entendido como universal, neutro o generalizante.

“Eliminar el sexismo del lenguaje sería poder acceder finalmente a cambiar la posición de subordinación femenina. De ahí que se expresen fuertes resistencias que alegan argumentos diversos: que se trata únicamente de una convención, y por lo tanto, no merece la pena cambiar nada, por ejemplo. Y sin embargo, si se usa el femenino plural para dirigirse a un colectivo que integre hombres y mujeres surge de inmediato el rechazo masculino en tono de reproche, como si de una ofensa se tratara.”²⁰

De esta forma, el modo en cómo nombramos y representamos a las personas (dotando de significado a las palabras) influye en su reconocimiento y participación dentro de la sociedad, poniendo en tensión los roles y estereotipos de género, y contribuyendo con ello a la construcción de la igualdad sustantiva. Así en lenguaje inclusivo puede manifestarse mediante el uso de palabras neutras para eludir a lo colectivo: las personas, el personal; el empleo de los artículos femeninos y masculinos –a nivel gramatical–: las y los aplicantes; y de manera más informal, el uso de los signos, tales como la ‘e’, la ‘x’ o el ‘@’: *todes, lxs, l@s*.

La implementación del lenguaje inclusivo o incluyente no solo responde a una transformación lingüística que refleja los cambios culturales y sociales que la lucha por la igualdad sustantiva ha conllevado, sino que su uso confiere una construcción de significados que incluye a la diversidad de identidades e intenta representar a todas las personas dentro del mismo concepto.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Instituto Nacional Electoral (2025). *Guía y recomendaciones sobre lenguaje incluyente en la comunicación institucional*. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/index.html#fundamento>

²⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2018). *Definición del concepto de “sexismo”: influencia en el lenguaje, la educación y la violencia de género*. Asesoría Técnica Parlamentaria. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26147/1/BCN_definicion_sexismo_FINAL.pdf

En este sentido, a pesar de que el Congreso de la Unión es hoy paritario, su nombre sigue invisibilizando la presencia de las legisladoras, la permanencia de una denominación exclusivamente masculina en el texto constitucional no muestra la participación de las legisladoras, y perpetúa un modelo lingüístico que contradice el principio de igualdad sustantiva.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece que el Estado tiene la obligación de adoptar un lenguaje que refleje la igualdad de género, ya que la omisión en el uso de términos incluyentes contribuye a la reproducción de desigualdades.

El objetivo de esta iniciativa es modificar la denominación de las Cámaras del Congreso de la Unión, para incluir a las diputadas y senadoras, a través de un lenguaje inclusivo como una acción afirmativa que fortalece la representación equitativa de las mujeres en la vida pública y visibiliza su papel en la construcción democrática del país, con ello se puede reducir la brecha, los roles y estereotipos de género.

IV. Para mejor entendimiento de la Iniciativa con proyecto de decreto que se presenta, a continuación, se realiza un cuadro comparativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente y la propuesta de redacción que se somete a consideración:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Artículo 2o. [...]

Artículo 2o. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

A. [...]

B. [...]

B. [...]

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

I. a XV. [...]

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 6o. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

[...]

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

I. a XV. [...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas** del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 6o. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

[...]

La persona titular de la presidencia del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.</p> <p>[...]</p> <p>VI. [...]</p>	<p>Cámara de Senadores y Senadoras o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.</p> <p>[...]</p> <p>VI. [...]</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como la o el Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por la persona titular de la Presidencia de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores y Senadoras o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p> <p>C. [...]</p>	<p>[...]</p> <p>C. [...]</p>
<p>Artículo 27. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a XVIII. [...]</p> <p>XIX. [...]</p>	<p>Artículo 27. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a XVIII. [...]</p> <p>XIX. [...]</p>
<p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y</p>	<p>Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...]

XX. [...]

Artículo 28. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los

comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados y **magistradas** propuestos por **la persona titular del** Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores **y Senadoras** o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...]

XX. [...]

Artículo 28. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por **la persona titular de la Presidencia** de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores **y Senadoras** o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 37.	Artículo 37.
A).	A).
B).	B).
C) [...]	C) [...]
I. ...	I. ...
II. [...]	II. [...]
III. [...]	III. [...]
El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la	La persona titular de la Presidencia de la República, los senadores, senadoras, diputadas y diputados al Congreso de la Unión y las o los ministros de la Suprema Corte de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p>	<p>Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;</p>
<p>IV. a VI. [...]</p>	<p>IV. a VI. [...]</p>
<p>Artículo 41. [...]</p>	<p>Artículo 41. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>I. [...]</p>	<p>I. [...]</p>
<p>II. [...]</p>	<p>II. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones inmediata anterior.</p>
<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al</p>	<p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales,</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

[...]

III. [...]

Apartado A [...]

a). a d) [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **diputaciones** federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

[...]

[...]

III. [...]

Apartado A [...]

a). a d) [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de **las personas**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) a g) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

IV. [...]

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

candidatas independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputaciones** federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a **las y** los candidatos independientes en su conjunto;

f) a g) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

IV. [...]

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Presidencia** de la República, **senadurías y diputaciones** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

[...]

V. [...]

V. [...]

Apartado A [...]

Apartado A [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

La persona que ocupe la Presidencia y las que ocupen las consejerías electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser **reelectas**. **Se elegirán** por el voto de las dos terceras partes **sus** miembros presentes de la Cámara de Diputados **y Diputadas**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

a) La Cámara de Diputados **y Diputadas** emitirá el acuerdo para la elección de **la persona que ocupe la Presidencia y las que ocupen las consejerías** electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados **y Diputadas** y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c). a e) [...]

[...]

[...]

El titular del órgano interno de control del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

[...]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

b) El comité recibirá la lista completa de **las personas** aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a **las personas** mejor **evaluadas** en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados **y Diputadas**;

c). a e) [...]

[...]

[...]

La persona titular del órgano interno de control del Instituto será **designada** por la Cámara de Diputados **y Diputadas** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser **reelecta** por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

Apartado B. [...]

a) [...]

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. [...]

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. a 7. [...]

c) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

VI. [...]

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

[...]

Apartado B. [...]

a) [...]

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. [...]

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputaciones y **senadurías**;**

6. a 7. [...]

c) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

VI. [...]

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p>	<p>aprobación de la Cámara de Senadores y Senadoras.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p>	<p>Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y diputadas y otra de senadores y senadoras.</p>
<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 51. La Cámara de Diputados y Diputadas se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputada y diputado propietario, se elegirá una persona suplente.</p>
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p>	<p>Artículo 54. La elección de las 200 diputaciones según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidas diputaciones según el principio de representación proporcional;</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. [...]

Artículo 55. Para ser diputado se requiere:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidaturas**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de **diputaciones** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputaciones** por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. [...]

Artículo 55. Para ser diputado y diputada se requiere:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. [...]

III. [...]

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

[...]

IV. a VII. [...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

I. Tener ciudadanía mexicana, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. [...]

III. [...]

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales **para las candidaturas a diputaciones**, se requiere ser **originaria u** originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

[...]

IV. a VII. [...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores y **Senadoras** se integrará por ciento veintiocho **personas**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán **elegidas** según el principio de votación mayoritaria relativa y **una** será **asignada** a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de **candidaturas**. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p>	<p>[...]</p> <p>La Cámara de Senadores y Senadoras se renovará en su totalidad cada seis años.</p>
<p>Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.</p>	<p>Artículo 57. Por cada senadora y senador propietario o propietaria se elegirá una persona suplente.</p>
<p>Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p>	<p>Artículo 58. Para ser senador y senadora se requieren los mismos requisitos que para ser diputado y diputada, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p>
<p>Artículo 59. Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>	<p>Artículo 59. Las y los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y las y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.</p>
<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta</p>	<p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputaciones y senadurías en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadurías de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>[...]</p>	<p>56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputaciones o senadurías podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>	<p>Artículo 61. Los diputados, diputadas, senadoras y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>La Presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los</p>	<p>Artículo 62. Los diputados, diputadas, senadoras y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

observará con **las personas** suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado, **diputada** o senador y **senadora**.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego **a las personas** suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados, **diputadas, senadoras** y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante **de los cargos antes mencionados al** Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

[...]

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

asignado **las y** los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores **y Senadoras** electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado **las y** los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores y Senadoras electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados, **diputadas o senadoras y** senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

[...]

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, **diputadas o senadores y senadoras**, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidaturas en una elección para diputaciones o senadurías, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>	<p>Artículo 64. Los diputados, diputadas, senadoras y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>
<p>Artículo 69.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>	<p>Artículo 69.- [...]</p> <p>[...]</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, la persona titular de la Presidencia de la República presentará ante la Cámara de Senadores y Senadoras, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>
<p>Artículo 70. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 70. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados y diputadas, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p>	<p>corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados y Diputadas.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 71. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 71. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. A los Diputados, Diputadas, Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión;</p> <p>III. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 72. [...]</p> <p>A. a G.</p> <p>H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.</p> <p>I. [...]</p> <p>El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso</p>	<p>Artículo 72. [...]</p> <p>A. a G.</p> <p>H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y Diputadas.</p> <p>I. [...]</p> <p>El Poder Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>[...]</p>	<p>o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados y Diputadas declare que debe acusarse a altas personas funcionarias de la Federación por delitos oficiales.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.</p> <p>6º. a 7o. [...]</p> <p>IV. a VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>1o. a 2o. [...]</p> <p>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;</p>	<p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a II. [...]</p> <p>III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados, diputadas, senadoras y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.</p> <p>6º. a 7o. [...]</p> <p>IV. a VII. [...]</p> <p>VIII. [...]</p> <p>1o. a 2o. [...]</p> <p>3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento;</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p>	<p>los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y Diputadas conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.</p>
<p>4o. [...]</p>	<p>4o. [...]</p>
<p>IX. a XXIX. [...]</p>	<p>IX. a XXIX. [...]</p>
<p>XXIX-A. a XXIX-G. [...]</p>	<p>XXIX-A. a XXIX-G. [...]</p>
<p>XXIX-H. [...]</p>	<p>XXIX-H. [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
XXIX-I. a XXIX-Z. [...]	XXIX-I. a XXIX-Z. [...]
XXX. a XXXII. [...]	XXX. a XXXII. [...]
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. [...]</p>	<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Diputadas:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>El Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer la persona titular de la secretaría correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados y Diputadas deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>V. [...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

VI. [...]

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[...]

VI. [...]

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados **y Diputadas** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados **y Diputadas** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII. a IX. [...]</p>	<p>La Cámara de Diputados y Diputadas evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados y Diputadas no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII. a IX. [...]</p>
<p>Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 75. La Cámara de Diputados y Diputadas, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán</p>	<p>Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

[...]

I. a VIII. [...]

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

[...]

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados, **diputadas, senadoras** y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio **de la persona legisladora** correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados **y Diputadas** y 18 Senadores **y Senadoras**, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, **una persona sustituta**.

[...]

I. a VIII. [...]

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados **y Diputadas**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
I. [...]	I. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p>	<p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y Diputadas y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p>
<p>II. Entregar a la Cámara de Diputados, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así</p>	<p>II. Entregar a la Cámara de Diputados y Diputadas, el último día hábil de los meses de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

[...]

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

[...]

La persona titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>	<p>Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>	<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados y Diputadas, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.</p>
<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las</p>	<p>La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo a la Cámara de Diputados y Diputadas a que se refiere esta fracción; la Ley</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. [...]

La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. [...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas** designará a **la persona** titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a **las personas titulares de las Secretarías** de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores **y Senadoras**. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 85. [...]</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 85. [...]</p> <p>Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la persona titular de la Presidencia de la República, asumirá provisionalmente el cargo la persona que presida la Cámara de Senadores y Senadoras, en tanto el Congreso designa a la persona que ocupara la presidencia interina, conforme al artículo anterior.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 88. El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.</p>	<p>Artículo 88 La persona titular de la Presidencia de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores y Senadoras o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	Senadores y Senadoras o de la Comisión Permanente.
<p>Artículo 89. [...]</p>	<p>Artículo 89. [...]</p>
<p>I. a XV. [...]</p>	<p>I. a XV. [...]</p>
<p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p>	<p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores y Senadoras no esté en sesiones, la persona titular de la Presidencia de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;</p>
<p>XVII. [...]</p>	<p>XVII. [...]</p>
<p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p>	<p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.</p>
<p>XVIII. a XX. [...]</p>	<p>XVIII. a XX. [...]</p>
<p>Artículo 93.- [...]</p>	<p>Artículo 93.- [...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación</p>	<p>Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de las y los diputados, y de la mitad, si se trata de las y los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento de la persona titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 95. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 95. [...]</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>VI. No haber sido titular de alguna Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senador, senadora, diputada, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 96. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>	<p>Artículo 96. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p>	<p>Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y Diputadas y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 100. [...]	Artículo 100. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.</p>	<p>El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados y Diputadas.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Artículo 102. A. [...]</p>	<p>Artículo 102. A. [...]</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
I. a III. [...]	I. a III. [...]
<p>IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p>	<p>IV. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removido por la persona titular del Ejecutivo Federal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso la persona titular de la Fiscalía General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.</p>
V. a VI. ...	V. a VI. ...
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

B. [...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas, éstas** deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores **y Senadoras** o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo período.</p>	<p>integrado por diez personas consejeras que serán elegidas por el voto de las dos terceras partes de las personas presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente se sustituirán las dos personas consejeras de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestas y ratificadas para un segundo período.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 105. [...]	Artículo 105. [...]
I. [...]	I. [...]
II. [...]	II. [...]
[...]	[...]
<p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p>	<p>a) El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;</p>
b). a i). [...]	b). a i). [...]
[...]	[...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
[...]	[...]
[...]	[...]
III. [...]	III. [...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
<p>Artículo 109. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 109. [...]</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Cualquier persona ciudadana, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.</p>
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
Artículo 110. [...]	Artículo 110. [...]

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

[...]

[...]

[...]

[...]

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados y **Diputadas** procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores y **Senadoras**, previa declaración de la mayoría absoluta del número de **sus** miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores y **Senadoras**, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de **sus** miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados, **Diputadas**, **Senadoras** y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p>	<p>Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados y Diputadas declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>	<p>Para proceder penalmente contra la persona titular de la Presidencia de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores y Senadoras en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara antes mencionada resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p>	<p>Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados, Diputadas, Senadoras y Senadores son inatacables.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.</p> <p>[...]</p>	<p>[...]</p> <p>Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados y Diputadas cuando alguna de las personas servidoras públicas a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separada de su encargo.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 116. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la</p>	<p>Artículo 116. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>a) [...]</p> <p>b) [...]</p> <p>c) [...]</p> <p>1o. a 4o. [...]</p> <p>5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados y magistradas, quienes serán electas por las dos terceras partes de sus</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6o. a 7o. [...]</p> <p>d) a p) [...]</p> <p>V. a X. [...]</p> <p>[...]</p>	<p>miembros presentes de la Cámara de Senadores y Senadoras, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.</p> <p>6o. a 7o. [...]</p> <p>d) a p) [...]</p> <p>V. a X. [...]</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 122. [...]</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 122. [...]</p> <p>A. [...]</p> <p>B. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>La Cámara de Diputados y Diputadas, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
C. [...]	C. [...]
D. [...]	D. [...]
<p>Artículo 123. [...]</p> <p>[...]</p> <p>A. [...]</p> <p>I. a XIX. [...]</p> <p>XIX. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de</p>	<p>Artículo 123. [...]</p> <p>[...]</p> <p>A. [...]</p> <p>I. a XIX. [...]</p> <p>XIX. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores y Senadoras, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes de la Cámara de Senadores y</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.</p>	<p>Senadoras presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores y Senadoras no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, designe la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
<p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores y Senadoras rechace la totalidad de la terna propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.</p>
<p>[...]</p>	<p>[...]</p>
<p>XXI. a XXXI. [...]</p>	<p>XXI. a XXXI. [...]</p>
<p>B. [...]</p>	<p>B. [...]</p>
<p>I. a XIV. [...]</p>	<p>I. a XIV. [...]</p>

V. Los cambios de nombre a Cámara de Diputadas y Diputados y Cámara de Senadoras y Senadores, no es un acto meramente simbólico, sino una acción afirmativa que busca consolidar el proceso de democratización y garantizar la plena inclusión de las mujeres en el ámbito legislativo.

En el derecho constitucional y en la teoría democrática, las acciones afirmativas son mecanismos diseñados para corregir desigualdades estructurales y garantizar la inclusión efectiva de grupos históricamente discriminados.

En este sentido, modificar la denominación de las Cámaras del Congreso de la Unión refuerza el principio de paridad en el sistema constitucional mexicano. Al

incluir la referencia explícita a las diputadas y senadoras en el texto constitucional se reconoce la presencia de las legisladoras como un componente esencial del Poder Legislativo. Visibiliza la representación femenina en el Congreso.

A pesar de que la paridad ha sido alcanzada en términos numéricos, las legisladoras siguen enfrentando barreras que perpetúan la idea de que los espacios de poder son androcéntricos.

México ha sido reconocido internacionalmente por sus avances en materia de equidad de género, pero la permanencia de una denominación excluyente en el texto fundamental genera una incongruencia entre el marco normativo y la evolución democrática del país.

En este contexto, la presente reforma representa un paso indispensable para consolidar y avanzar en la igualdad de género, es fundamental para crear una sociedad sana en todos sus ámbitos, desde la reducción de la pobreza hasta la promoción de la salud, la educación, la protección y el bienestar de niñas y niños.

VI. La evolución de la democracia mexicana ha sido impulsada por décadas de lucha feminista y reformas constitucionales orientadas a garantizar la igualdad de género en los espacios de poder. Sin embargo, el lenguaje sigue siendo un reflejo de estructuras patriarcales que invisibilizan la participación de las mujeres en el ámbito público.

Modificar la denominación de la Cámaras del Congreso de la Unión, es un acto de justicia histórica y un paso necesario en la consolidación de una democracia realmente paritaria. Esta reforma no solo tiene un impacto en el ámbito legislativo, sino que envía un mensaje contundente a la sociedad mexicana y a la comunidad internacional: México está comprometido con la igualdad de género y con la construcción de un Estado verdaderamente incluyente.

Por lo tanto, esta iniciativa no es solo una cuestión de lenguaje, sino un cambio estructural que fortalece el sistema democrático y asegura que el Congreso de la Unión refleje, en su nombre y en su esencia, el principio de igualdad sustantiva que la Constitución y los tratados internacionales demandan.

Por ello, impulsamos esta reforma como una acción afirmativa para consolidar la representación equitativa en el Poder Legislativo, como una medida necesaria y coherente con la evolución de nuestra democracia.

Este cambio no es menor ni simbólico: es una reivindicación del papel de las mujeres en la política, un reconocimiento a la realidad de la representación legislativa y un paso fundamental en la construcción de un país verdaderamente democrático e incluyente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO: Se reforma el tercer párrafo, de la literal B del artículo 2, el tercer párrafo de la fracción V, de la literal B del artículo 6, el cuarto párrafo de la literal B del artículo 26, el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27, el párrafo octavo del artículo 28, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 37, el inciso e) del apartado A de la fracción III, el párrafo segundo de la fracción IV, el numeral quinto del inciso b) del apartado B, los incisos a) y b), el párrafo quinto y octavo del apartado A del artículo 41, el primer párrafo del artículo 46, el artículo 50, el artículo 51, el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 54, el segundo párrafo de la fracción III, la fracción I del artículo 55, el primero y tercer párrafo del artículo 56, los artículos 57, 58 y 59, el primero y segundo párrafo del artículo 60, los artículos 61 y 62, el primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 63, el artículo 64, el tercer párrafo del artículo 69, el tercer párrafo del artículo 70, la fracción II del artículo 71, el segundo párrafo de la literal I y la literal H del artículo 72, el numeral quinto de la fracción III, el numeral tercero de la fracción VIII del artículo 73, el primer párrafo, el segundo párrafo de la fracción IV, el segundo, tercero y quinto párrafo de la fracción VI y la fracción VII del artículo 74, el primer párrafo del artículo 75, la fracción IV del artículo 77, el primer párrafo del artículo 78, el primer párrafo, el quinto párrafo de la fracción I, el primero, tercero, sexto y séptimo de la fracción II y sexto párrafo del artículo 79, el segundo párrafo del artículo 84, el segundo párrafo del artículo 85, el artículo 88, la fracción XVI, el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 89, el tercer párrafo del artículo 93, la fracción VI del artículo 95, el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 96, el séptimo párrafo del artículo 100, la fracción IV, de la literal A y el segundo y sexto párrafo de la literal B del artículo 102, el inciso a) de la fracción II del artículo 105, el tercer párrafo del artículo 109, el cuarto, quinto y sexto párrafo del artículo 110, el primero, cuarto y sexto párrafo del artículo 111, el primer párrafo del artículo 112, el numeral quinto del inciso c) de la fracción IV del artículo 116, el párrafo cuarto de la literal B del artículo 122 y el séptimo y octavo párrafo de la fracción XIX, de la literal A del artículo 123; de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

[...]

I. a XV. [...]

La Cámara de Diputados y **Diputadas** del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 6o. [...]

[...]

[...]

[...]

A. [...]

B. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

[...]

La persona titular de la presidencia del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

[...]

VI. [...]

Artículo 26.

A. [...]

B. [...]

[...]

[...]

El organismo tendrá una Junta de Gobierno integrada por cinco miembros, uno de los cuales fungirá como **la o el** Presidente de ésta y del propio organismo; serán designados por **la persona titular de la Presidencia** de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

[...]

[...]

[...]

[...]

C. [...]

Artículo 27. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I. a XVIII. [...]

XIX. [...]

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados **y magistradas** propuestos por **la persona titular del** Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores **y Senadoras** o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

[...]

XX. [...]

Artículo 28. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por **la persona titular de la Presidencia** de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores **y Senadoras** o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic DOF 20-08-1993). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 37.

A).

B).

C) [...]

I. ...

II. [...]

III. [...]

La **persona titular de la Presidencia** de la República, los senadores, **senadoras, diputadas** y diputados al Congreso de la Unión y **las o los ministros** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. a VI. [...]

Artículo 41. [...]

[...]

[...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de **la ciudadanía inscrita** en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan **Presidencia** de la República, **senadurías y diputaciones** federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **diputaciones** federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

[...]

[...]

III. [...]

Apartado A [...]

a). a d) [...]

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de **las personas candidatas** independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para **diputaciones** federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a **las y** los candidatos independientes en su conjunto;

f) a g) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

IV. [...]

La duración de las campañas en el año de elecciones para **Presidencia** de la República, **senadurías y diputaciones** federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan **diputaciones** federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

[...]

V. [...]

Apartado A [...]

[...]

[...]

[...]

La persona que ocupe la **Presidencia** y las que ocupen las **consejerías** electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser **reelectas**. Se elegirán por el voto de las dos terceras partes **sus** miembros presentes de la Cámara de Diputados y **Diputadas**, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados y **Diputadas** emitirá el acuerdo para la elección de **la persona que ocupe la Presidencia y las que ocupen las consejerías** electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por cinco personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y **Diputadas** y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

b) El comité recibirá la lista completa de **las personas** aspirantes que concurran a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a **las personas** mejor **evaluadas** en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y **Diputadas**;

c). a e) [...]

[...]

[...]

La **persona** titular del órgano interno de control del Instituto será **designada** por la Cámara de Diputados **y Diputadas** con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser **reelecta** por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior de la Federación.

[...]

[...]

[...]

Apartado B. [...]

a) [...]

b) Para los procesos electorales federales:

1. a 4. [...]

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de **diputaciones y senadurías**;

6. a 7. [...]

c) [...]

[...]

[...]

[...]

Apartado C. [...]

Apartado D. [...]

VI. [...]

Artículo 46. Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores y **Senadoras**.

[...]

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y **diputadas** y otra de senadores y **senadoras**.

Artículo 51. La Cámara de Diputados y **Diputadas** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada **diputada** y diputado propietario, se elegirá **una persona** suplente.

Artículo 54. La elección de **las 200 diputaciones** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con **candidaturas a diputaciones** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidas **diputaciones** según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus **candidaturas**, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de **diputaciones** de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 **diputaciones** por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputaciones** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. [...]

Artículo 55. Para ser diputado y **diputada** se requiere:

I. **Tener ciudadanía mexicana**, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. [...]

III. [...]

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales **para las candidaturas a diputaciones**, se requiere ser **originaria u** originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

[...]

IV. a VII. [...]

Artículo 56. La Cámara de Senadores y **Senadoras** se integrará por ciento veintiocho **personas**, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán **elegidas** según el principio de votación mayoritaria relativa y **una** será **asignada** a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de **candidaturas**. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

[...]

La Cámara de Senadores y **Senadoras** se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57. Por cada **senadora y** senador propietario o **propietaria** se elegirá **una persona** suplente.

Artículo 58. Para ser senador y **senadora** se requieren los mismos requisitos que para ser diputado y **diputada**, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59. **Las y** los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y **las y** los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren

postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **diputaciones** y **senadurías** en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de **senadurías** de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de **diputaciones** según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **diputaciones** o **senadurías** podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

[...]

Artículo 61. Los diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

La Presidencia de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Los diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con **las personas** suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado, **diputada** o senador y **senadora**.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a **las personas** suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que

ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante **de los cargos antes mencionados** al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados y Diputadas electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las y** los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores **y Senadoras** electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado **las y** los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores y Senadoras electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que los diputados, **diputadas o senadoras y** senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

[...]

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados, **diputadas** o senadores **y senadoras**, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado **candidaturas** en una elección para **diputaciones** o **senadurías**, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64. Los diputados, **diputadas, senadoras** y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 69.- [...]

[...]

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, **la persona titular de la Presidencia** de la República presentará ante la Cámara de Senadores **y Senadoras**, para su aprobación, la

Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 70. [...]

[...]

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados **y diputadas**, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados **y Diputadas**.

[...]

Artículo 71. [...]

I. [...]

II. A los Diputados, **Diputadas**, **Senadoras** y Senadores al Congreso de la Unión;

III. a IV. [...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 72. [...]

A. a G.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados **y Diputadas**.

I. [...]

El **Poder** Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados **y Diputadas** declare que debe acusarse a **altas personas funcionarias** de la Federación por delitos oficiales.

[...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a II. [...]

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. a 4o. [...]

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º. a 7o. [...]

IV. a VII. [...]

VIII. [...]

1o. a 2o. [...]

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados y **Diputadas** conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4o. [...]

IX. a XXIX. [...]

XXIX-A. a XXIX-G. [...]

XXIX-H. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

XXIX-I. a XXIX-Z. [...]

XXX. a XXXII. [...]

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y **Diputadas:**

I. a III. [...]

IV. [...]

El **Poder** Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer **la persona titular de la secretaría** correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados y **Diputadas** deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

[...]

[...]

[...]

V. [...]

VI. [...]

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados y **Diputadas** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se

determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados **y Diputadas** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

[...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas** evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados **y Diputadas** no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII. a IX. [...]

Artículo 75. La Cámara de Diputados **y Diputadas**, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

[...]

[...]

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. a III. [...]

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados, **diputadas**, **senadoras** y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría

relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio **de la persona legisladora** correspondiente.

Artículo 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y **Diputadas** y 18 Senadores y **Senadoras**, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, **una persona sustituta**.

[...]

I. a VIII. [...]

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y **Diputadas**, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

[...]

[...]

[...]

[...]

I. [...]

[...]

[...]

[...]

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y **Diputadas** y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

[...]

La persona titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

[...]

[...]

La Auditoría Superior de la Federación deberá entregar a la Cámara de Diputados **y Diputadas**, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe

General Ejecutivo a la Cámara de Diputados y **Diputadas** a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. a IV. [...]

La Cámara de Diputados y **Diputadas** designará a **la persona** titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

[...]

[...]

Artículo 84. [...]

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a **las personas titulares de las Secretarías** de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores y **Senadoras**. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 85. [...]

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta **de la persona titular de la Presidencia** de la República, asumirá provisionalmente el cargo **la persona que presida la** Cámara de Senadores y **Senadoras**, en tanto el Congreso designa **a la persona que ocupara la presidencia interina**, conforme al artículo anterior.

[...]

[...]

Artículo 88. La **persona titular de la Presidencia** de la República podrá ausentarse del territorio nacional hasta por siete días, informando previamente de los motivos de la ausencia a la Cámara de Senadores y **Senadoras** o a la Comisión Permanente en su caso, así como de los resultados de las gestiones realizadas. En ausencias mayores a siete días, se requerirá permiso de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o de la Comisión Permanente.

Artículo 89. [...]

I. a XV. [...]

XVI. Cuando la Cámara de Senadores y **Senadoras** no esté en sesiones, **la persona titular de la Presidencia** de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. [...]

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y **Senadoras**. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. a XX. [...]

Artículo 93.- [...]

[...]

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de **las y** los diputados, y de la mitad, si se trata de **las y** los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento **de la persona titular del** Ejecutivo Federal.

[...]

[...]

Artículo 95. [...]

I. a V. [...]

VI. No haber sido **titular de alguna Secretaría** de Estado, **de la Fiscalía** General de la República, senador, **senadora, diputada**, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 96. [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y **Diputadas** y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 100. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados y Diputadas.

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 102.

A. [...]

[...]

[...]

I. a III. [...]

IV. La persona titular de la Fiscalía General podrá ser removido **por la persona titular del Ejecutivo Federal** por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores **y Senadoras** dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso **la persona titular de la Fiscalía General** será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. a VI. ...

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

B. [...]

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Toda persona servidora pública** está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o **personas servidoras públicas**, **éstas** deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores **y Senadoras** o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

[...]

[...]

[...]

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez **personas consejeras** que serán **elegidas** por el voto de las dos terceras partes de **las personas** presentes de la Cámara de Senadores y **Senadoras** o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente **se sustituirán las dos personas consejeras** de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen **propuestas** y **ratificadas** para un segundo período.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 105. [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de **las personas integrantes** de la Cámara de Diputados y **Diputadas** del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). a i). [...]

[...]

[...]

[...]

III. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 109. [...]

I. a IV. [...]

[...]

Cualquier **persona ciudadana**, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados y **Diputadas** del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

[...]

[...]

[...]

Artículo 110. [...]

[...]

[...]

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados y **Diputadas** procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores y **Senadoras**, previa declaración de la mayoría absoluta del número de **sus** miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores y **Senadoras**, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de **sus** miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados, **Diputadas**, **Senadoras** y Senadores son inatacables.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados **y Diputadas** declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

[...]

[...]

Para proceder penalmente contra **la persona titular de la Presidencia** de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores **y Senadoras** en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara **antes mencionada** resolverá con base en la legislación penal aplicable.

[...]

Las declaraciones y resoluciones de la Cámaras de Diputados, **Diputadas, Senadoras** y Senadores son inatacables.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados **y Diputadas** cuando **alguna de las personas servidoras públicas** a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre **separada** de su encargo.

[...]

[...]

Artículo 116. [...]

[...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

a) [...]

b) [...]

c) [...]

1o. a 4o. [...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados **y magistradas**, quienes serán **electas** por las dos terceras partes **sus** miembros presentes de la Cámara de Senadores **y Senadoras**, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. a 7o. [...]

d) a p) [...]

V. a X. [...]

[...]

Artículo 122. [...]

A. [...]

B. [...]

[...]

[...]

La Cámara de Diputados **y Diputadas**, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

[...]

[...]

[...]

C. [...]

D. [...]

Artículo 123. [...]

[...]

A. [...]

I. a XIX. [...]

XIX. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, **la persona titular del Poder** Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores **y Senadoras**, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de **sus** integrantes de la Cámara de Senadores **y Senadoras** presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores **y Senadoras** no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo **la persona** que, dentro de dicha terna, designe **la persona titular del Poder** Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores **y Senadoras** rechace la totalidad de la terna propuesta, **la persona titular del Poder** Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada,

ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe **la persona titular del Poder Ejecutivo Federal**.

[...]

XXI. a XXXI. [...]

B. [...]

I. a XIV. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

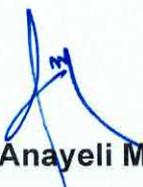
SEGUNDO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberá armonizar la legislación secundaria conforme a esta reforma.

TERCERO. El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Cámara de Diputadas y Diputados, deberá realizar las acciones necesarias para actualizar los documentos oficiales, comunicaciones institucionales, correspondencia y cualquier otro instrumento en el que se haga referencia a la denominación de la Cámara de Diputados.

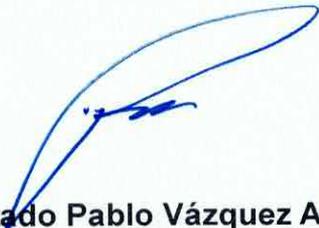
CUARTO. Las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para adecuar sus marcos normativos, programas y documentos oficiales conforme a la reforma establecida en el presente decreto, en un plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE



Diputada Anayeli Muñoz Moreno



Diputado Pablo Vázquez Ahued

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de marzo de 2025.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>